

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-825/2015

**ACTOR:** EDUARDO GARCÍA  
ANDRADE

**ÓRGANO RESPONSABLE:** PARTIDISTA  
COMISIÓN  
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**TERCERO INTERESADO:** CESAR  
FLORES SOSA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** RICARDO  
ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA Y  
MAX JALIFE BOCHI

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de  
dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la  
protección de los derechos políticos-electorales del  
ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-  
825/2015**, promovido por **Eduardo García Andrade**, por su  
propio derecho y ostentándose como precandidato a diputado  
federal propietario por el principio de representación  
proporcional, quien promueve el presente juicio, en contra de  
la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral  
del Partido Acción Nacional dentro del expediente  
CJE/JIN/210/2015, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos de la demanda, como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.-** El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió la *Convocatoria para participar en el Proceso de interno de Selección de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Federal 2014 - 2015 en el Estado de COAHUILA.*

**2. Acuerdo de Registro de Candidaturas.-** El nueve de enero del presente año, la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Estado de Coahuila emitió el Acuerdo mediante el cual se declara la procedencia de las solicitudes de registro a las precandidaturas para integrar las fórmulas de candidatos y candidatas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral 2014-2015 en el Estado de Coahuila.

La Comisión Organizadora Electoral Estatal de Coahuila aprobó, mediante el acuerdo que ha quedado precisado en el párrafo que antecede, el registro de las siguientes fórmulas:

Estado	Dtto Fed.	Prop/Sup	Nombre (s)	Paterno	Materno	Genero
--------	-----------	----------	------------	---------	---------	--------

COAHUILA	3	PROP	EDUARDO	GARCÍA	ANDRADE	MASCULINO
COAHUILA	3	SUP	JORGE LUIS	MIRELES	NAVARRO	MASCULINO
COAHUILA	2	PROP	CESAR	FLORES	SOSA	MASCULINO( sic)
COAHUILA	2	SUPL	JESÚS MARCELI	BUENDIA	ROSAS	MASCULINO

**3. Jornada Electoral de la Primera Fase.-** El dos de febrero del presente año se realizó la Jornada Electoral de la Primera Fase, tal y como lo estableció la convocatoria de mérito.

Como resulta de la certificación levantada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Jurisdiccional el contenido del acuerdo anterior no fue impugnado por los hoy promoventes.

**4. Jornada Electoral Segunda Fase.-** Con fecha veintidós de febrero del presente año, se llevó a cabo la Jornada Electoral de la Segunda Fase del procedimiento, tal y como lo dispone la convocatoria emitida.

**5. Presentación de Queja por parte de José Eduardo García Andrade y Jorge Luis Míreles Navarro.-** El veintidós de febrero de dos mil quince, José Eduardo García Andrade y Jorge Luis Míreles Navarro presentaron ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional escrito de queja en contra del precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional Cesar Flores Sosa por violar la veda electoral.

Ahora bien, como resulta de la resolución remitida por la Comisión Organizadora Electoral, en la queja presentada

por **José Eduardo García Andrade** y **Jorge Luis Míreles**

**Navarro** éstos señalaron lo siguiente:

*"(...) VENGO a promover QUEJA, en contra del precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional Cesar Flores Sosa por violar la veda electoral, toda vez que la precampaña para la segunda fase de elección del candidato a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional establecido en la Convocatoria respectiva, corrió del 04 al 18 de febrero de la presente anualidad y después del término estipulado, el precandidato Cesar Flores Sosa siguió promocionando su imagen a nivel estatal. (...)*

*Con lo anterior, el C. Cesar Flores Sosa viola lo estipulado en los Lineamientos Reguladores del Financiamiento de las Precampañas Electorales del Partido Acción Nacional para las Candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, puesto en su capítulo V, artículo 19, numeral 1, **toda vez que los espectaculares al día 20,21 y 22 de febrero de 2015, siguen en funcionamiento.***

*Dichos espectaculares han estado colocados como se demuestra con acta notariada, fuera del tiempo permitido para las precampañas pues como se ha verificado por notario público el día 20 de febrero de 2015, dichos espectaculares montados y en funcionamiento.*

*Aunado a la irregularidad grave y plenamente acreditada, que es promocionar imagen del precandidato Cesar Flores Sosa fuera de los tiempos de precampañas establecidos en la convocatoria, dicha propaganda no especifica la calidad que ostenta el hoy impugnado, pues no señala que es precandidato a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional violando el artículo 211, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (...)*

*Como se puede comprobar en el acta del notario público, los multicitados espectaculares no cuentan con la leyenda de "Precandidato a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional, por el Partido Acción Nacional, y estas colocados durante el tiempo de veda electoral y durante las jornadas electorales por lo que el multicitado precandidato viola los principios rectores de toda contienda electoral, violentando mi derecho a una competencia legal y equitativa principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes electorales federales y estatales (...)"*

La queja fue resuelta como **INFUNDADA** mediante resolución dictada por la Comisión Organizadora Electoral el día tres de marzo del presente año, misma que fue publicada el día cuatro de marzo del dos mil quince en los estrados electrónicos y físicos de dicha autoridad.

La Resolución de mérito, como se desprende de los Autos no fue impugnada por persona alguna.

**6. Cómputo de Votos.-** El veintitrés de febrero de dos mil quince, la Comisión Electoral Estatal llevó a cabo nuevo cómputo de votos para la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Coahuila.

**7. Declaratoria de Validez.-** El veintisiete de febrero del dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral emitió la declaratoria de validez de la elección interna por militantes del Partido Acción Nacional celebrada el día veintidós de febrero de dos mil quince, para la selección de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional con motivo del proceso electoral federal 2014-2015 en el Estado de Coahuila.

**8. Juicio de Inconformidad.-** El día veinticinco de febrero de dos mil quince, Eduardo García Andrade y Jorge Luis Míreles Navarro presentaron ante la Secretaria Ejecutiva Estatal del Partido Acción Nacional juicio de inconformidad en contra de lo que denominó *"los resultados del proceso de selección de candidatos a Diputados Federales por el*

## SUP-JDC-825/2015

*Principio de Representación Proporcional, específicamente el rebase de topes de campaña por parte del precandidato Cesar Flores Sosa, situación que lo hace inelegible y en términos de los artículos 121, numeral 1, inciso c) y del artículo 123 ambos del Estatuto del Partido Acción Nacional solicitamos la cancelación de su candidatura"*

El expediente quedó radicado bajo el número CJE/JIN/210/2015.

**9. Resolución CJE/JIN/210/2015.** El trece de marzo del presente año, se resolvió al juicio de inconformidad CJE/JIN/201/2015 al tenor de los siguientes resolutivos:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Resulta **IMPROCEDENTE** cancelar la candidatura del **C. CESAR FLORES SOSA** en virtud a que no se acreditó que éste haya rebasado los topes de campaña.

**SEGUNDO.-** Se confirma la validez de la Jornada Electoral de fecha veintidós de febrero del presente año así como de la declaratoria de precandidaturas electas a diputados (as) por el principio de representación proporcional primera fase, con motivo del proceso electoral federal 2014-2015 en el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Se declaran Improcedentes e Infundados los motivos de disenso hechos valer por la parte actora por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** a la parte actora en el domicilio señalado ubicado en la Calle de Montes Urales 505, en la Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad y mediante los **ESTRADOS FÍSICOS y ELECTRÓNICOS** de ésta Comisión Jurisdiccional Electoral.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE** a las demás partes mediante los **ESTRADOS FÍSICOS y ELECTRÓNICOS** de ésta Comisión Jurisdiccional Electoral.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinte de febrero de dos mil quince, Eduardo García Andrade presentó ante la Comisión

Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la resolución precisada en el apartado que antecede.

**III. Tercero interesado.** Mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de esta anualidad, en el juicio ciudadano, compareció con el carácter de tercero interesado Cesar Flores Sosa.

**IV. Trámite y remisión del expediente.** Cumplido el trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido Eduardo García Andrade, el Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, por oficio COCN/ST/020/2015 de veinticuatro de febrero de dos mil quince, remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el original del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el correspondiente informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como la demás documentación atinente.

**V. Turno a ponencia.** Mediante proveído de veintiséis de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-825/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte una resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en la cual se confirmó la validez de la Jornada Electoral de veintidós de febrero del presente año así como la declaratoria de precandidaturas electas a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional primera fase, con motivo del proceso electoral federal 2014-2015 en el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** César Flores Sosa, en su escrito de tercero interesado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales que nos ocupa, hace valer las siguientes causales de improcedencia:

1.- El acto impugnado se hace descansar en la resolución a un Juicio de Inconformidad en el seno de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la cual, a su vez, no puede tener como consecuencia final o pretensión la cancelación de una candidatura.

2.- La vía utilizada por la actora es incorrecta, toda vez que el acto impugnado deriva de un Juicio de Inconformidad Electoral intra-partidista, la que procede contra actos de la autoridad partidista electoral, no los actos de los precandidatos, pues para ello existe la Queja, de conformidad con el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidatos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Y en el caso, la actora controvirtió en el Juicio de Inconformidad y ahora en juicio ciudadano, las propagandas donde supuestamente se estaba haciendo proselitismo.

3.- La determinación del rebase de tope de campaña no es materia de juicio para la protección de los derechos político-electorales, en función que no se menciona cuál derecho es violentado, ni justifica la razón de porque, pues se limita a esgrimir el rebase de tope de campañas.

Al efecto, respecto de los numerales 1 y 2 anteriores, en que se aduce improcedencia de la vía que se ventila en esta Sala Superior, se considera que **no asiste la razón** al tercero interesado, en atención a lo siguiente.

Respecto de la procedencia del presente juicio ciudadano, en la que se controvierte el resultado del proceso

## SUP-JDC-825/2015

electoral interno organizado por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila, e impugnado ante la Comisión Jurisdiccional Electoral de dicho partido político mediante el juicio de inconformidad, lo que supone la procedencia del presente juicio, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Por otra parte, lo considerado por el actor respecto de que los Juicios de inconformidad no pueden tener como sanción la cancelación de la candidatura, de igual forma **no asiste la razón** al tercero interesado, toda vez que derivado de lo establecido en los artículos 58, fracciones I y II y 134, fracciones II, III y IV del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se puede colegir claramente que puede darse esa situación por rebase de topes de campaña, lo que no se puede analizar en el capítulo de procedencia por ser una cuestión de fondo. Igualmente, se prevé que se puede declarar la nulidad de la votación emitida o constancia de mayoría expedida, lo que supone, en su caso, como consecuencia natural, que la candidatura se cancele por dejar de ser electo.

De la misma manera, se considera que en el caso se está combatiendo una resolución recaída a un Juicio de Inconformidad, en el cual la parte impugnada es la confirmación de la validez de la Jornada electoral, y por tanto, la constancia de mayoría a favor de César Flores Sosa. Así las cosas, la actora puede concurrir a juicio ciudadano para controvertir dicha situación, lo que está contenido en una

resolución de una autoridad electoral, siendo que en su caso lo que originó incluso la procedencia del Juicio de Inconformidad fue que César Flores Sosa ganó la elección de la fórmula correspondiente para ser candidato.

Finalmente, respecto del punto 3, en que se alega que la determinación del rebase de tope de campaña no es materia de juicio para la protección de los derechos político-electorales, se debe decir que dicha situación es una situación de fondo en la que no se puede prejuzgar sobre su procedencia, pues justamente la Litis se ciñe en determinar si hubo rebase de topes en campaña o no.

Lo anterior significa que no se puede hacer descansar un estudio de procedencia sobre elementos que son propios del fondo del asunto, pues ello implicaría un aspecto denegatorio de justicia al no emplearse las herramientas propias de un escrutinio minucioso de los agravios esgrimidos para arribar a una conclusión de derecho. Y en el caso concreto, no asiste la razón al tercero interesado, ya que la causal de improcedencia invocada no puede tener sustento para que tenga como consecuencia la improcedencia de la demanda.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

**I. Juicio ciudadano.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de

## SUP-JDC-825/2015

Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

**a) Oportunidad.** El juicio ciudadano se interpuso dentro del plazo legal conferido al efecto, pues el acto impugnado se emitió el trece de marzo del año en curso, así como que el actor aduce que se le notificó el dieciocho de marzo del presente año, e interpuso su demanda el veinte del mes y año en curso, por lo que el término para presentar la impugnación, corrió del diecinueve al veintidós de marzo del mismo año, contando el sábado y domingo, por existir proceso electoral en la referida entidad, y si la demanda se interpuso el día señalado, dicha demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, del cuerpo de leyes citado.

**b) Forma.** El juicio se presentó por escrito, se señaló el nombre del actor, se identificó el acto controvertido, los hechos en que se funda la impugnación, así como los respectivos agravios; el nombre y la firma autógrafa del promovente; de ahí que se estime que se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación.** El actor está legitimado para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza, conforme a lo establecido en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

toda vez que se trata de un ciudadano que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, por declarar infundados sus agravios tendientes a acreditar el rebase de tope de gastos de precampaña en que incurrió su único competidor en el proceso electivo interno y por ende se declaró la validez de dicho proceso.

**d) Interés jurídico.** El promovente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la omisión del órgano partidista responsable de resolver un medio de impugnación interno promovido para combatir la acreditación del rebase de tope de gastos de precampaña en que incurrió su único competidor en el proceso electivo interno y por ende se declaró la validez de dicho proceso, la cual considera violatoria de sus derechos político-electorales de ser votado, además de que fue quien interpuso el juicio de inconformidad intrapartidario, en la cual se admite la resolución que a su parecer contraviene sus intereses.

Por tanto, para el suscrito Magistrado, está satisfecho el requisito de interés jurídico del demandante, con independencia de que le asista o no razón en cuanto al fondo de la *litis*; con lo cual se cumple lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**e) Definitividad y firmeza del acto impugnado.** También se satisface este requisito de procedibilidad, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir la omisión atribuida a la Comisión Jurisdiccional Electoral del

## **SUP-JDC-825/2015**

Partido Acción Nacional, de resolver un juicio de inconformidad partidista, sin que se advierta, en la normativa partidista aplicable, la existencia de algún medio de solución de controversias que se deba promover previamente, por el cual se pudiera revocar, anular, modificar o confirmar, la omisión impugnada.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente asunto y, no advertirse alguna otra causa de improcedencia que lleve al desechamiento del juicio ciudadano en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**II. Tercero Interesado.** Se tienen por cumplidos los requisitos del recurso presentado por Cesar Flores Sosa en su carácter de tercero interesado, ya que fue presentado por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, se encuentra firmado, se identifica acto reclamado y autoridad responsable, los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario al de los actores. Dichos escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas que se prevén en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, según se advierte de las constancias que obran en copia certificada de la fijación de las cédulas de notificación, y certificación del término de setenta y dos horas emitidas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber sido emitido por una autoridad en usos de sus facultades.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el actores.

**CUARTO. Resolución impugnada.** Las consideraciones que sustentan el sentido del fallo que emitió la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, las siguientes:

**Sexto.- ESTUDIO DE FONDO**

**1.- Planteamiento de la Controversia**

Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el escrito de impugnación presentado por los inconformes debe analizarse en forma integral a fin de desentrañar la real y efectiva **pretensión** de los actores.

Lo anterior, tal y como resulta de la **JURISPRUDENCIA** consultable en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Se transcribe**

En consecuencia, del análisis realizado al escrito presentado por la parte actora, esta Comisión Jurisdiccional Electoral procede al estudio de las pretensiones de los **CC. EDUARDO GARCÍA ANDRADE y JORGE LUIS MÍRELES NAVARRETE**, señalándose que, por una parte, éstos solicitan la cancelación de la candidatura del C. Cesar Flores Sosa, y por la otra, se declare la nulidad de la Jornada Electoral.

De esa forma, atendiendo a las causas de pedir expresadas por los Inconformes, este Órgano realizará el examen de los agravios planteados en un orden diverso al planteado en su escrito sin que ello cause lesión a la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la JURISPRUDENCIA emitida, por la Sala Superior visible en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *Se transcribe***

Sentado lo anterior, se procede al examen y resolución de los agravios planteados por la parte actora en su escrito de demanda:

**I.- Cancelación de Candidatura**

En el **PRIMERO** de los agravios planteados por la parte actora éstas solicitan la *aplicación de la sanción* prevista en los diversos 84, párrafo 1, inciso f), 121, numeral 1, inciso c) y 123 de los Estatutos del Partido Acción Nacional y artículo 26 de los Lineamientos Reguladores de Financiamiento de las precampañas electorales del Partido Acción Nacional para las candidaturas a Diputados Federales por et principio de principio de representación proporcional en el proceso electoral federal 2014-2015 consistente en la *cancelación de candidatura* afirmando que el **C. CESAR FLORES SOSA rebasó los topes de precampaña** que fueron autorizados por la autoridad electoral interna creando así una situación de inequidad en la contienda electoral.

El presente motivo de disenso se declara **INFUNDADO**.

El artículo 58 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular de este Partido Acción Nacional, señala, entre otras sanciones, la cancelación de candidaturas para quienes rebasen los topes de precampaña establecidos, en los siguientes términos:

**Artículo 58 (Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular): Quienes ostenten precandidaturas** que incumplan con la obligación de entregar su Informe de ingresos y gastos en los plazos establecidos y de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Tesorería Nacional, o **que rebasen los topes de precampaña establecidos, podrán ser sujetos de:**

I. La sanción que corresponda en términos de la legislación electoral respectiva:

II. La cancelación de la candidatura, en caso de haberla obtenido; y

III. La obligación de reintegrar al Partido el monto de las multas que le sean Impuestas por acciones, omisiones o Infracciones cometidas por ellos, sus Responsables de Finanzas o sus equipos de

**precampaña.**

Las sanciones anteriores son Independientes a otras que puedan imponerse al precandidato infractor, en términos de la reglamentación aplicable del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, esta Comisión Jurisdiccional Electoral estima como elementos de procedencia para la sanción establecida en el numeral antes inserto los siguientes:

1.- **Elemento Personal** consistente en que los actos objeto de la sanción sean realizados precandidatos.

2.- **Elemento Material** consistente en la conducta sancionada, esto es, erogar cantidades superiores a los topes de gastos de precampaña determinados por la Tesorería Nacional del Partido Acción Nacional, con la finalidad de obtener el respaldo de los militantes de este Instituto Político. Se llega a la anterior conclusión en virtud a lo siguiente:

a) El Diccionario de la Real Academia Española define la palabra "rebasar" como "pasar o exceder de cierto límite",

b) El concepto de gastos de campaña se encuentra regulado tanto en la normatividad interna como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, la fracción I del artículo 60 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular considera como **gastos de precampaña**, entre otros, a los gastos de propaganda, dentro de los que se encuentran los realizados en **espectaculares**, en los términos y modalidades señalados por la legislación electoral correspondiente:

**Artículo 60 (Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular).** Se consideren **gastos de precampaña, en los términos y modalidades señalados por la legislación electoral correspondiente, los siguientes:**

**I. Gastos de propaganda:** comprenden los realizados en bardas, **espectaculares**, mantas, volantes, engomados, pancartas, equipos de sonido, eventos realizados, en lugares alquilados, propaganda utilitaria, Inserciones pagadas en periódicos, revistas u otros medios Impresos, páginas de Internet y otros similares;

Debe señalarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales resulta aplicable al presente caso, como lo dispone la fracción IV del artículo 41 constitucional y el artículo 226 de la Ley en cita, precisando dicho numeral que la **propaganda de precampaña** tiene como *propósito* dar a conocer las propuestas del aspirante a una candidatura debiendo precisar **la calidad de precandidato** de la persona de, la cual se trate. Lo anterior, en los siguientes términos:

**Artículo 227 (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales)**

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y al que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera, expresa por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**

c) *Límite o Tope de Gastos de Precampaña*

El segundo párrafo del artículo 57 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular señala que la Tesorería Nacional emitirá los lineamientos de límite de gastos de precampañas, según la norma estatutaria respectiva.

En ese tenor, el día dieciocho de diciembre de dos mil catorce, la Tesorería Nacional emitió los Lineamientos Reguladores del Financiamiento de las Precampañas Electorales del Partido Acción Nacional para las Candidaturas a Diputadas Federales por el Principio de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 (en lo sucesivo **LOS LINEAMIENTOS REGULADORES DE FINANCIAMIENTO**)

El inciso g) del artículo 2 de **LOS LINEAMIENTOS REGULADORES DE FINANCIAMIENTO** define el tope de gastos de campaña interno en los términos siguientes:

**Tope de Gastos de Precampañas Interno: Importe máximo aprobado para actividades encaminadas a obtener el respaldo de los militantes del Partido.**

Dichos topes, son determinados por la Tesorería Nacional, en función a los límites de aportaciones de militantes y son estrictamente observables para todos los aspirantes;

Por su parte, el párrafo 2 del artículo 23 de los **LINEAMIENTOS REGULADORES DE FINANCIAMIENTO** señaló como **TOPE MÁXIMO INTERNO DE GASTOS DE PRECAMPAÑA** la cantidad de \$10,000 para los precandidatos a Diputado para contender en el Proceso Electoral Federal.

La fracción VIII del artículo 48 establece que la convocatoria deberá establecer las reglas generales y topes de gastos de precampaña en los términos de la legislación vigente y lineamientos expedidos por la Tesorería Nacional.

**3.-Requisitos Probatorios.**

En el estudio del presente asunto, este Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables así como a respetar los derechos fundamentales tanto de los Inconformes como del tercero interesado.

De esa forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación al resolver la contradicción de tesis 200/2013 determinó que el derecho fundamental de **presunción de Inocencia** constituye una obligación en los procedimientos administrativos sancionadores, según el cual es indispensable que la culpabilidad de la persona a sancionar se encuentre plenamente acreditada imponiéndose la carga de la prueba a cargo de quien afirme la existencia de la conducta ilícita.

Coincidente con el criterio anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos, la JURISPRUDENCIA, de rubro y texto siguientes:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** *Se transcribe*

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha determinado que al derecho administrativo sancionador en materia electoral le son aplicables los principios de *ius puniendi* en el derecho penal.

En consecuencia, esta autoridad se acoge a los mencionados criterios jurisprudenciales a efecto de resolver la presente controversia.

**I.- HECHOS ATRIBUIDOS POR LA PARTE ACTORA AL C. CESAR FLORES SOSA**

Los Inconformes afirman que el **C. CESAR FLORES SOSA** rebasó el tope de gastos de precampaña determinado por la Tesorería Nacional en **LOS LINEAMIENTOS REGULADORES** equivalente a la cantidad de \$3,333.33 (TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL) al contratar y difundir, en su calidad de precandidato, dos anuncios espectaculares en vía pública en el Municipio de Monclova, Estado de Coahuila, a través de los cuales exaltó tanto su persona como su nombre relacionando en dichos anuncios propuestas de campaña susceptibles de trabajo legislativo, y que coinciden con las propuestas plasmadas en el apartado 1 uno de la plataforma electoral legislativa del Partido Acción Nacional.

Realizada la valoración de los elementos probatorios rendidos por la parte actora en el presente procedimiento, esta autoridad procede a determinar si se acreditan los elementos de la conducta ilícita atribuida al C. CESAR FLORES SOSA, y por tanto, si resulta procedente la cancelación de la candidatura respectiva.

**II.- ANÁLISIS DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONDUCTA.**

**1.- Elemento Personal.**

Del contenido del Acuerdo COE/104/2014 emitido el día dos de febrero de dos mil quince por la Comisión Organizadora Electoral se desprende que el C. Cesar Flores Sosa a dicha fecha tenía el carácter de precandidato a diputado por el

principio de representación proporcional para participar en la jornada electoral de segunda fase, por lo que se tiene acreditado el presente elemento.

**2.- Elemento Material.**

En los términos precisados en la presente resolución, la conducta sancionada, consiste en erogar cantidades superiores a los topes de gastos de precampaña determinados por la Tesorería Nacional del Partido Acción Nacional con la finalidad de obtener el respaldo de los militantes de este Instituto Político

Al respecto, la parte actora afirma que el **C. CESAR FLORES SOSA** rebasó los topes de campaña al contratar dos anuncios espectaculares ubicados en el Municipio de Monclova a través de las sociedades Jumbo Anuncios y Espectaculares, S.A de C.V. y la Asociación de Transparencia y Buen Gobierno, A.C. con fines de propaganda electoral.

A fin de acreditar lo anterior, la parte actora aportó entre otros elementos que se analizarán en el presente apartado, el contrato de arrendamiento de fecha seis de febrero del dos mil quince, celebrado por la sociedad denominada Jumbo Anuncios Construcciones y Servicios, S.A de C.V., en su carácter de arrendador, y moral Asociación de Transparencia y Buen Gobierno, A.C., en su carácter de arrendatario, el cual tuvo por objeto dos espacios publicitarios ubicados en BLVD, JUÁREZ ESQ CON MADERO, MONCLOVA-FRONTERA y BLVD. EJERCITO MECIANO ENTRE LA CALLE DE GRACIANO SANCHEZ, respectivamente, por un precio de \$6,000 (SEIS MIL PESOS) más Impuesto al Valor Agregado.

En relación a lo anterior, los inconformes afirman que el C. Cesar Flores Sosa es el propietario y Presidente de la Asociación de Transparencia y Buen Gobierno, A.C., asociación que constituye un vehículo legal creado por el tercero interesado con fines de propaganda electoral así como que el C. Cesar Flores Sosa es el propietario y accionista de la sociedad mercantil denominada Jumbo Anuncios y Espectaculares, S.A de C.V., empresa propietaria de las estructuras metálicas en las que se colocaron los espectaculares, por lo que la contratación y uso de los dos anuncios espectaculares le es imputable al tercero Interesado.

Para acreditar dichos extremos, la actora exhibió la escritura constitutiva de la sociedad **JUMBO ANUNCIOS Y ESPECTACULARES, S.A de C.V.**, y la escritura que hace constar la constitución de la **ASOCIACIÓN DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, A.C.**

Del estudio y análisis realizado tanto a la pretensión de la actora, como a los hechos narrados por ésta y al material probatorio aportado por ésta, esta Comisión Jurisdiccional Electoral arriba a la conclusión que las mismas son

Ineficaces para acreditar la intervención directa y a título personal del C. Cesar Flores Sosa en la contratación de los espacios publicitarios, contrario a lo que éstos afirman en su escrito inicial.

Efectivamente, los actores señalan que el tercero Interesado es propietario y accionista al 50% en la sociedad Jumbo Anuncios Construcciones y Servicios, S.A de C.V., hecho que se pretende acreditar con el acta constitutiva de dicha sociedad.

Sin embargo, dicha documental resulta ineficaz para acreditar la *actual* calidad propietario y accionista del C. Cesar Flores Sosa alegada por los actores.

Lo anterior, toda vez que, por disposición expresa de los artículos 12811 y 12912 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la calidad de accionista en una sociedad se acredita únicamente con la anotación que se encuentre realizada en el Libro de Registro de Accionistas que lleve la sociedad, documento que no fue aportado por los Inconformes ni solicitado por éstos,

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido por este Órgano que la sociedad denominada JUMBO ANUNCIOS Y ESPECTACULARES, S.A de C.V., como lo dispone el artículo 213 de la Ley General de Sociedades Mercantiles tiene personalidad jurídica propia hasta en tanto ésta no sea declarada nula por autoridad competente, lo cual, tampoco fue acreditado por los hoy inconformes, razón por la cual éste Órgano se encuentra impedido para desestimar la legal existencia de dicha sociedad mercantil, máxime si ésta no fue llamada al presente juicio.

En consecuencia, los elementos aportados por la actora son insuficientes para acreditar la calidad actual que como dueño y socio de la moral mercantil a la que hacemos referencia le imputan al C. Cesar Flores Sosa, resultando por ello, que no puede imputarse al tercero perjudicado la conducta desplegada por tal sociedad.

Por otra parte, en lo tocante a la *Asociación de Transparencia y Buen Gobierno, A.C.*, las actoras afirman que ésta constituye un *vehículo legal creado con fines de propaganda electoral* por el C. Cesar Flores Sosa pretendiendo atribuir a éste último los actos de la moral mencionada, específicamente, la contratación de dos espectaculares con fines de propaganda electoral.

En otras palabras, los actores afirman que la Asociación de Transparencia y Buen Gobierno, A.C. constituye un acto simulado, por lo que les correspondía la carga probatoria de acreditar tal simulación, lo cual no ocurrió así.

Los actores exhibieron en el presente juicio el instrumento notarial por el que se constituyó la **ASOCIACIÓN DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, A.C.**, documental que lejos de beneficiar la procedencia de su pretensión le surten efectos probatorios en contra.

Resulta aplicable lo resuelto por la JURISPRUDENCIA número S3ELJ 11/2003, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral, consultable a fojas 66 y 67 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, cuyo rubro, texto y precedentes son:

**"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.-** Se *transcribe*

Efectivamente, del contenido de dicha escritura resulta que la **ASOCIACIÓN DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, A.C.**, fue creada el día veintiuno de diciembre de dos mil trece, por diez personas adicionales al tercero interesado, quienes, además, tienen un cargo en la Junta de Directores de dicha persona moral.

Al respecto, los actores fueron omisos en acreditar la existencia de un acuerdo entre dichas personas para simular la constitución de dicha moral con fines de propaganda electoral para beneficiar al tercero interesado.

En ese sentido, al no acreditarse la simulación afirmada, debe tenerse a la ASOCIACIÓN DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, AC. Con personalidad jurídica propia, como lo dispone la fracción VI del artículo 239 del Código Civil para el Estado de Coahuila, máxime que dicha sociedad no fue llamada al presente procedimiento, por lo que este Órgano no puede afectar su esfera jurídica ni pronunciarse respecto de su validez.

Por otra parte, de la imagen inserta resulta que el nombre y la imagen del tercero interesado está referida a la Asociación de Transparencia y Buen Gobierno, A.C. señalándose el carácter de representante legal que de dicha asociación el hoy tercero interesado ostenta, carácter que esta Comisión tiene por acreditado a través de la escritura pública número ciento sesenta y tres de fecha veintiuno de diciembre de dos mil trece, levantada ante la fe de la Licenciada María Carolina Ríos Náñez, Notario Público número veinticuatro en ejercicio en el Municipio de Monclova, Estado de Coahuila que constituye la ASOCIACIÓN DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, A.C. que al haberse exhibido por la propia actora le hace prueba plena.

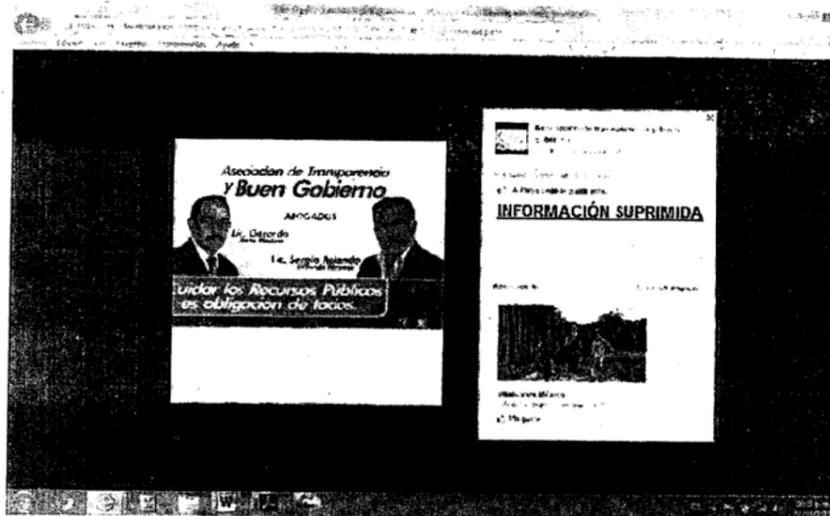
La conclusión anterior, se robustece con del Acta Circunstanciada fecha veintiuno de febrero del año en curso levantada por el vocal secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Coahuila, en la cual hizo constar que dichos anuncios tienen diseño con colores rojo, azul, verde, predominando el color blanco, conteniendo, además, la Imagen de una persona que va del torso a. su cabeza, así como las leyendas "Asociación de Transparencia y Buen Gobierno", en letras azules, fondo blanco, "Cuidar los recursos públicos es obligación de todos" en letras blancas con fondo rojo, "Cesar Flores Sosa" en letras blancas con

fondo azul "Representante Legal" en letras rojas con fondo azul.

Del contenido de dicha documental, resulta que una autoridad con fe pública determinó el contenido de dichos anuncios espectaculares coincidiendo con la observación física que de los mismos realiza esta Autoridad.

Así mismo, los actores ofrecieron el acta fuera de protocolo de fecha veintiuno de febrero del presente año levantada por el Licenciado Alfonso Órnelas Narro, titular de la notaría pública número doce y del patrimonio inmueble federal que contiene la fe de hechos respecto de la página de Facebook que el actor Jorge Luis Míreles Navarro le atribuyó a la Asociación de Transparencia y Buen Gobierno, A.C. de la que resulta que la imagen de dicha asociación coincide con la tipografía, letra y colores utilizados en los anuncios espectaculares de mérito.

Aunado a lo anterior, el Secretario Ejecutivo de esta Comisión a las dieciocho horas con treinta y tres minutos del día diez de marzo del dos mil quince acceso al portal de internet denominado como "Facebook" procediendo a buscar a "la Asociación de Transparencia y Buen Gobierno, A.C." desplegándose una página en la cual se dio fe de encontrarse la siguiente imagen:



De la simple comparación física que realiza este Órgano entre la imagen inserta y la obra en el anuncio materia del presente procedimiento, resulta que dichas imágenes tienen idénticas características, es decir, hacen referencia a la Asociación de Transparencia y Buen Gobierno A.C, utilizan los mismos colores, contienen la leyenda "Cuidar los recursos públicos es obligación de todos" así como también contienen la imagen y nombre de dos personas de nombres Sergio Rolando Elizondo Narvaez y Gerardo Nieto Medina, atribuyéndoles el carácter de abogados, personas que también aparecen como asociados y con cargos en el Área Jurídica de la Junta Directiva de la Asociación, según obra en

la escritura pública constitutiva de dicha asociación, la que fue aportada por la actora por lo que le hace prueba plena.

Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión, que, de la escritura constitutiva de la asociación multicitada, resulta que ésta tiene como domicilio social el ubicado en el Municipio de Monclova, Coahuila siendo que los actores hacen referencia a la existencia de anuncios espectaculares ubicados únicamente el Municipio de Monclova, Coahuila, por lo que, no existen elementos para considerar el ejercicio abusivo de la personalidad jurídica de dicha asociación al encontrarse realizando actos, precisamente, en el ámbito territorial en el cual tiene capacidad.

Así mismo, de la escritura constitutiva de dicha asociación, resulta que ésta fue creada el día veintiuno de diciembre de dos mil trece, es decir, casi doce meses antes del inicio del proceso de selección de candidatos y de la fecha en la cual el C. Cesar Flores Sosa obtuvo su registro como precandidato.

En tal virtud, no existen elementos suficientes a juicio de esta Comisión que permitan determinar que los anuncios espectaculares no son propios de la Asociación de Transparencia y Buen Gobierno, A.C. y que, en realidad, constituyen propaganda electoral a favor del C. Cesar Flores Sosa, como lo afirman los promoventes.

Por otra parte, los actores afirman que la leyenda "Cuidarlos recursos públicos es obligación de todos", en realidad, constituye una propuesta del precandidato C. Cesar Flores Sosa.

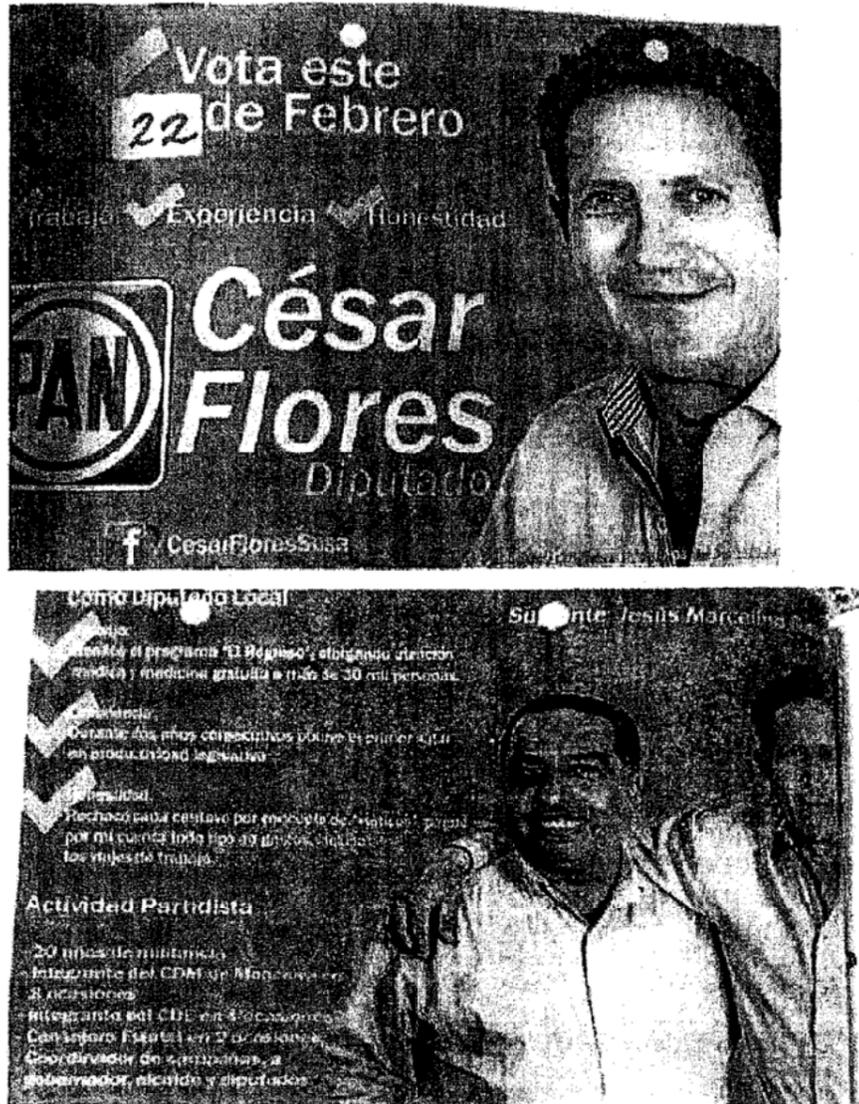
Sin embargo, no aportaron probanzas que ligen dicha frase o slogan al hoy tercero perjudicado, por el contrario, del artículo quinto de la escritura constitutiva de la ASOCIACIÓN DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, A.C., exhibida por la propia actora, resulta que ésta asociación tiene dentro de su objeto los siguientes actos:

- 1.-Llevar a cabo por cuenta propia y de terceros la solicitud de información de la utilización de recursos públicos, ya sea por solicitud, demanda, juicio o amparo aplicados en dependencias y funcionarlos de los mismos,
- 2.- Solicitar a los funcionarios de responder a preguntas de los ciudadanos a fin de que Informen o expliquen sobre sus decisiones en cuanto a recursos públicos.

Es decir, que la actividad de citada Asociación está relacionada con el uso de los recursos públicos, existiendo elementos que permiten presumir que dicha asociación en ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y asociación utiliza como slogan la frase "Cuidar los recursos públicos es obligación de todos", como resulta de las imágenes insertas en la presente resolución, sin que le asista razón a los promoventes para sostener que se trata de una propaganda comercial.

Apoya la anterior conclusión, el volante que la actora atribuyó

al tercero interesado y que fue acompañado a su escrito Inicial, el cual se inserta a continuación:



Del contenido de dicho documento se aprecia que no se utiliza la frase "Cuidar los recursos públicos es obligación de todos", ni se hace referencia a la "transparencia", contrariamente a lo que afirman los hoy actores. No obsta a lo anterior, que la parte actora afirme que la fotografía que aparece en dicho volante es idéntica a la que aparece en los anuncios espectaculares materia de estudio toda vez que no existe numeral alguno legal o estatutario que imponga a cargo de los precandidatos la obligación de utilizar imágenes novedosas para publicitar su imagen. En consecuencia, la parte actora no acreditó que los anuncios espectaculares a los que nos referimos constituyan propaganda electoral en beneficio del C. Cesar Flores Sosa por lo que no puede tenerse por acreditado el elemento material de la conducta imputada a éste último. Ahora bien, la actora también omitió acreditar mediante

pruebas idóneas la efectiva erogación de cantidades por parte del C. Cesar Flores Sosa" que pueda representar un rebase en los topes de campaña.

Ello en atención a que las documentales privadas exhibidas consistentes en diversas cotizaciones y contratos celebrados por el Partido Acción Nacional no acreditan que el hoy tercero interesado, en su carácter de precandidato, **pagó el precio** consignado en el citado contrato a favor de la moral Jumbo Anuncios Construcciones y Servicios, S.A de C.V. y/o que el C. Cesar Flores Sosa **asumió la obligación de pagar a título personal** el monto del citado contrato, razón por la cual tampoco se encuentra acreditada la efectiva erogación de cantidades que pueda representar un rebase en los topes de campaña.

Haciéndose constar que la actora no aportó ni el informe de gastos del C. Cesar Flores Sosa, documento idóneo para acreditar los extremos que sostiene.

En los términos de lo expuesto, esta Comisión Jurisdiccional Electoral concluye que resulta **IMPROCEDENTE** cancelar la candidatura del C. Cesar Flores Sosa toda vez que la actora fue omisa en acreditar los extremos de su acción.

#### **II.- Nulidad de Elección.**

En el agravio marcado como **SEGUNDO**, los actores afirman que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 142 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular al existir una violación generalizada y grave a la normatividad electoral, específicamente, al principio de equidad en la contienda electoral derivada del posicionamiento del nombre e imagen y proyecto político del **C. CESAR FLORES SOSA** a través de la *colocación de dos espectaculares bajo las siglas de "Asociación de Transparencia y Buen Gobierno"* rebasando el tope de gastos de precampaña y recibir una aportación de una persona prohibida por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 51 inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos. El presente agravio se declara **INFUNDADO**.

Previo al estudio del fondo del presente agravio, debe precisarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado mediante **JURISPRUDENCIA** aplicable que, en materia de nulidades, debe regir el principio de conservación de los actos públicos, en los términos siguientes:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Se transcribe**

Como resulta del criterio anterior, la nulidad de una votación únicamente puede actualizarse cuando se hayan acreditado

plenamente los extremos de las causales previstas taxativamente previstas en la legislación y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación.

En ese sentido, los actores solicitan a éste Órgano se declare la nulidad de la elección al sostener que se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 142 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 142.** Los órganos competentes podrán declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido **en forma generalizada violaciones sustanciales en la Jornada Electoral**, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, **se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes** para el resultado de la elección, salvo que las Irregularidades sean Imputables a quienes se ostenten como precandidatos promoverles.

Los inconformes afirman que se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales en la Jornada Electoral en virtud a que el C. Cesar Flores Sosa violentó el principio de equidad al posicionarse y promoverse a través de la Asociación de Transparencia y Buen Gobierno, A.C. mediante la colocación de los espectaculares multicitados en la presente resolución y a través de las redes sociales del precandidato.

Por las razones expuestas al dar contestación al agravio primero de la presente resolución, esta Comisión estima que no le asiste razón a los promoventes en lo referente a la violación al principio de equidad pues no existen elementos probatorios que permitan afirmar que el precandidato Cesar Flores Sosa se posicionó y se promovió como precandidato a través de la Asociación de Transparencia y Buen Gobierno, A.C. mediante la colocación de los espectaculares multicitados en la presente resolución.

Por otra parte, en lo tocante a las redes sociales Facebook y Twitter señaladas por los inconformes, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que el Internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian Información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó que las redes sociales son un medio

de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Adicionalmente, dicha autoridad precisó que las aludidas redes sociales en cuanto a sus características carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial es la creación de 'perfiles' (páginas con contenido personal), en las cuales los usuarios dan cuenta de su actividad cotidiana.

Además, el máximo órgano en materia electoral, precisó que no es fácilmente identificable la fuente de creación de las diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios, pues la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal, máxime si no se encuentran "validadas" (es decir, si no fue certificada la identidad del usuario).

Por consiguiente, en atención a la forma que opera el internet, puede colegirse que, al existir la dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como para controlar la forma en la que usan dichas páginas.

En el presente caso, la parte actora únicamente aportó una fe de hechos para acreditar el contenido de las redes sociales del tercero interesado por lo que se considera que no aportó elementos suficientes de convicción para acreditar que la actividad en el contenido de las páginas de internet precisadas por éste y de las que se duele le son imputables al C. Cesar Flores Sosa.

En consecuencia, el presente motivo de disenso resulta infundado toda vez que no se desvirtuó la validez de la elección impugnada al no aportarse medios de prueba para acreditar las violaciones graves y determinantes afirmadas en su escrito de demanda.

### **III.- Propaganda Electoral.**

En el agravio señalado como **TERCERO** los actores señalan que les causa agravio que el **C. CESAR FLORES SOSA** violentó las reglas de propaganda electoral, el tiempo de veda electoral, toda vez que promocionó su imagen a través de la Asociación de Transparencia y Buen Gobierno durante los días 19, 20, 21 y 22 de febrero del presente año, tiempo prohibido en el numeral 1, del artículo 19 del capítulo V, de los Lineamientos Reguladores del Financiamiento de las Precampañas Electorales del Partido Acción Nacional para las Candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en relación con el numeral 1 del artículo 210 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, mediante la existencia de publicaciones electrónicas contenidas en la página de

internet [www.facebook.com](http://www.facebook.com) y en dos espectaculares, con lo que provocó una situación de desventaja frente a los promoventes.

El presente agravio resulta **INFUNDADO**.

Como quedó precisado en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, los **CC. EDUARDO GARCÍA ANDRADE** y **JORGE LUIS MÍRELES NAVARRO** promovieron con fecha veintidós de febrero del presente año queja en contra del tercero interesado por violar la veda electoral señalando que éste siguió promocionando su imagen a través de los dos espectaculares materia de la presente Litis, sin realizar mención alguna a las páginas de internet que ahora refieren.

La citada queja fue resuelta como, infundada por la Comisión Organizadora Electoral mediante el acuerdo COE/284/2015 de fecha tres de marzo del dos mil quince.

Con fecha nueve de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo de esta Comisión Jurisdiccional levantó certificación para dar fe que a dicha fecha no se presentó por parte de los CC. JOSÉ EDUARDO GARCÍA ANDRADE y JORGE LUIS MÍRELES NAVARRO juicio de inconformidad en contra de la resolución contenida en el acuerdo COE/284/2015 de fecha tres de marzo del dos mil quince.

Ahora bien, del contenido del escrito inicial presentado por los actores resulta que éstos no enderezaron agravio alguno en contra de las consideraciones vertidas por la Comisión Organizadora Electoral en el acuerdo COE/284/2015 de fecha tres de marzo del dos mil quince.

En consecuencia, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 118 en relación con el Inciso d) de la fracción I del diverso artículo 117, ambos del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular, se actualiza el sobreseimiento del presente agravio en virtud a que los actores fueron omisos en impugnar en tiempo y forma la resolución dictada por la Comisión Organizadora Electoral en el acuerdo COE/284/2015 de fecha tres de marzo del dos mil quince por la cual se resolvió el presente motivo de inconformidad, quedando dicha resolución firme.

Aunado a lo anterior, los Inconformes no enderezan agravio alguno en contra de dicha resolución sino que, por el contrario, narran hechos novedosos en el presente Juicio pretendiendo una renovación de la instancia, por lo que, dichos argumentos resultan inatendibles.

#### **IV.- Actos Anticipados de Precampaña.**

Por su parte, en el **CUARTO** de los agravios hechos valer por los inconformes estos se duelen de que el **C. CESAR FLORES SOSA** realizó actos anticipados de campaña a través de la difusión comercial de propaganda puesto que, a su juicio, el tercero interesado conformó una asociación civil como vehículo de apariencia legal cuya finalidad real fue influir de manera anticipada e ilícita en la contienda electoral

mediante la promoción de la imagen del precandidato denunciado y con ello obtener simpatías y una ventaja indebida en la Jornada Electoral del veintidós de febrero de dos mil quince.

Lo anterior, toda vez que, a su juicio, la Asociación Civil a la que hace referencia contrató y difundió previo y durante el proceso interno de elección de candidatos propaganda cuya finalidad-afirman-fue influir en la precampaña del Partido Acción Nacional y no la de promover a la persona moral en cita.

El presente motivo de disenso resulta **INFUNDADO**.

En los términos expresados en la presente resolución respecto del primer agravio hecho valer por los Inconformes, la parte actora fue omisa en acreditar que la Asociación de Transparencia y Buen Gobierno, A.C. constituya un vehículo legal creado por el tercero interesado para realizar actos anticipados de campaña, debiéndose tener por reproducidas en el presente apartado dichas consideraciones en obvio de repeticiones innecesarias.

Consecuentemente, el hoy inconforme no planteó agravio fundado para controvertir la validez de la Jornada Electoral de fecha ocho de febrero del presente año, por lo que la validez de la misma debe confirmarse.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Jurisdiccional Electoral.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Resulta **IMPROCEDENTE** cancelar la candidatura del C. CESAR FLORES SOSA en virtud a que no se acreditó que éste haya rebasado los topes de campaña.

**SEGUNDO.-** Se confirma la validez de la Jornada Electoral de fecha veintidós de febrero del presente año así como de la declaratoria de precandidaturas electas a diputados (as) por el principio de representación proporcional primera fase, con motivo del proceso electoral federal 2014-2015 en el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Se declaran Improcedentes e Infundados los motivos de disenso hechos valer por la parte actora por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** a la parte actora en el domicilio señalado ubicado en la Calle de Montes Urales 505, en la Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad y mediante los **ESTRADOS FÍSICOS y ELECTRÓNICOS** de ésta Comisión Jurisdiccional Electoral.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE** a las demás partes mediante los **ESTRADOS FÍSICOS y ELECTRÓNICOS** de ésta Comisión Jurisdiccional Electoral.

**QUINTO. Resumen de agravios.** Los motivos de inconformidad del ciudadano actor, versan sobre las siguientes premisas:

- Considera que la resolución intra-partidista impugnada, violenta lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado no contiene la debida fundamentación y motivación.

Respecto de esta situación, aduce que si bien la autoridad demandada enumera ciertos artículos para sustentar la resolución, los motivos para llegar a su conclusión no son lógicos, razonables o con sustento en el caudal probatorio aportado.

- Que la autoridad no valora el principio de certeza electoral, pues a juicio de la responsable no se acredita el elemento material del rebase de topes de campaña, o lo que es, el haber sobrepasado los montos designados por la Tesorería Nacional del partido, ya que no se acreditó que César Flores participó en la contratación de espectaculares.

- Que César Flores cometió un fraude a la Ley y que es un ilícito atípico que resulta una violación grave al proceso electoral interno, llamado "abuso del derecho". En este punto, alega que si bien César Flores adujo en su momento que no está vinculado con las empresas, y que la autoridad responsable así también resolvió, no tomó en cuenta que esa persona es accionista en una de las empresas. Así, se burló la materia electoral con un acto mercantil para promover un precandidato durante el proceso de selección interna.

## **SUP-JDC-825/2015**

- Por otra parte, alega que la autoridad responsable pasó por alto que los espectaculares ya estaban erigidos previamente al proceso electivo interno, según consta en fe de hechos notarial, lo que no tomó en cuenta el órgano responsable. Con ello, dejándose de aplicar las sanciones que establece el Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, como lo es la cancelación de la candidatura por exceder gastos de campaña.

- Que sí existe un vínculo directo entre César Flores y las personas morales indicadas, ya que la autoridad responsable no valoró, siquiera indiciariamente, y en apreciación de las documentales que demuestran la existencia de las propagandas.

- Así, alega que el tope de \$3,333.33 (Tres mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.) asignada a su fórmula, fue rebasada en la justificación de la propaganda detectada, por el valor comercial de los anuncios, lo que es un elemento indiciario que pudo haber contratado César Flores con esas empresas.

Al efecto, que se anexaron a la demanda cinco actuaciones notariales que no valoró la autoridad partidista para acreditar la existencia de los anuncios.

- Igualmente, alega que César Flores es propietario de la empresa denominada Jumbo Anuncios, Construcciones y Servicios, S.A. de C.V., según consta en el acta constitutiva de la empresa. Al igual que sus anuncios se patrocinaron

bajo espectaculares con las siglas de la Asociación de Transparencia y Buen Gobierno, A.C.

Por lo tanto, la autoridad debió haber considerado que se violentó el principio de equidad de la contienda y cancelar la candidatura de César Flores.

- Finalmente sostiene que, suponiendo sin conceder, no hubiera estado acreditada la existencia del vínculo, es patente la existencia de la propaganda, por lo que debió haberse considerado como donación en especie, y por tanto, suma al tope de gasto de campaña por ser un beneficio. Siendo así, que dado que su fotografía en las redes sociales de Facebook y Twitter es la misma de la propaganda, hace suponer que hubo intención clara de dar un mensaje o promover su candidatura, aunque haya sido en un plano comercial.

**SEXTO. Precisión de la litis.** De los motivos de inconformidad sustentados tanto Eduardo Garcia Andrade, se evidencia que su pretensión principal consiste en que se revoque la resolución de trece de marzo del presente año, emitida en el juicio de inconformidad intrapartidario CJE/JIN/210/2015, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional; para el efecto de que ordene la cancelación de la candidatura de Cesar Flores Sosa por supuestamente haber rebasado el tope de gastos de precampaña, en tal sentido, se ordene el registro del hoy actor como candidato a diputado federal de representación

## **SUP-JDC-825/2015**

proporcional por el referido instituto político en el Estado de Coahuila.

Antes, es preciso puntualizar que del estudio del escrito de demanda y demás constancias de autos, se evidencia claramente que la materia de impugnación, tanto de la queja presentada ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional el veintidós de febrero de dos mil quince por José Eduardo García Andrade y José Luis Mireles Navarro –la cual, el tres de marzo de este año, se declaró infundada-, el juicio de inconformidad intrapartidario CJE/JIN/210/2015, cuya resolución constituye el acto ahora impugnado y el juicio ciudadano que se resuelve, son en específico dos anuncios espectaculares en la vía pública en el Municipio de Monclova, Estado de Coahuila, colocados a través de la empresa Jumbo Anuncios y Espectaculares, S. A. de C. V. y la Asociación de Transparencia y Buen Gobierno, A.C. ubicados en Boulevard Juárez, esquina con Madero, Monclova-Frontera y Boulevard Ejercito Meciano y la calle de Graciano Sanchez, cuya existencia se encuentra plenamente acreditada en autos.

De ahí, que la *litis* se constriñe en determinar si en la resolución controvertida se violentaron los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad en la contienda que señala el actor fueron vulnerados por el órgano partidista responsable, o si bien, el fallo de referencia fue emitido conforme a derecho, en tal sentido determinar en primera instancia, si los dos anuncios espectaculares materia de la controversia, pueden ser considerados propaganda

electoral, y como resultado de ello se haya rebasado el tope de gastos de precampaña, alegados por el actor.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Del escrito de demanda se advierte que los conceptos de agravios aducidos por Eduardo García Andrade, se vinculan sustancialmente en los siguientes temas, a saber:

***1. Los relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida;***

***2. Indebida valoración de pruebas;***

***3. Fraude mediante el abuso de un derecho que dio lugar al rebase de tope de gastos de campaña;***

***4. Que la Asociación de Transparencia y buen Gobierno y la empresa mercantil Jumbo Anuncios Espectaculares, S.A de C. V. tienen relación con Cesar Flores Sosa;***

***5. Análisis de las pruebas como indicios;***

***6. Agravios sostenidos en el juicio de inconformidad intrapartidario CJE/JIN/210/2015, cuya transcripción literal se invoca en el escrito de demanda del presente medio de impugnación.***

Entonces, por razones de método, los agravios esgrimidos por el actor se analizarán en el orden establecido anteriormente.

Dicho análisis es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Esta Sala Superior estima **infundados** por una parte y por otra **inoperantes** los motivos de inconformidad anunciados, atento a las siguientes consideraciones.

**1. Los relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida.**

El actor alega que la resolución controvertida le causa perjuicio, porque se declararon infundados sus agravios tendentes a acreditar el rebase de tope de gastos de precampaña en que incurrió su competidor Cesar Flores Sosa en el proceso electivo interno y por tal situación se declara la validez del proceso

Refiere la violación al principio de legalidad ya que concluye con razonamientos ilógicos sin sustentarse en el caudal probatorio que la responsable tenía a su alcance ya que se cometió un fraude a la ley mediante el abuso de un derecho pues mediante los promocionales denunciados se promocionó la persona del precandidato y se acredita el elemento material del rebase del tope de gastos de

precampaña, que en ese sentido la resolución controvertida no se encuentra debidamente fundada y motivada.

A este respecto, el órgano partidista responsable refirió que los anuncios espectaculares antes señalados, no constituían propaganda electoral en beneficio de Cesar Flores Sosa por que no podía tenerse por acreditado el elemento material de la conducta imputada a esta persona.

Para llegar a dicha conclusión, del fallo controvertido se desprende que la responsable realizó un análisis de la normativa partidista, en especial los artículos 57, 58 y 60 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular que refieren a que la Tesorería Nacional del instituto político emitirá los lineamientos de límite de gastos de precampaña, las sanciones a quien rebase el tope de gastos de precampaña y, que son los gastos referidos a ese tema.

Así mismo, se señaló el inciso g), del artículo 2, en donde se define el tope de gastos de precampaña; el párrafo 2, del artículo 23 donde se señaló el tope máximo interno de gastos del rubro por la cantidad de diez mil pesos; y el artículo 48, fracción VIII, que especifica las reglas generales de gastos de precampaña, todos de los Lineamientos Reguladores del Financiamiento que refiere el artículo 57 antes señalado.

Además de lo anterior se hizo referencia al derecho fundamental de presunción de inocencia conforme al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

## SUP-JDC-825/2015

Nación, el cual sostiene que en los procedimientos administrativos sancionadores es indispensable que la culpabilidad de la persona a sancionar se encuentre planamente acreditada imponiéndose la carga de la prueba a quien afirme la existencia de la conducta ilícita.

Previo a lo anterior, en consonancia al artículo 41 constitucional y 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se analizó el artículo 227 de este último ordenamiento electoral, que para efectos prácticos, refiere:

### **Artículo 227.**

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. **La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**
4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.
5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna

de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

De dicho precepto legal se desprende lo siguiente:

- La precampaña se define como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

- Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

**- La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**

- Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, en el proceso de selección interna del ente político.

Esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de disenso, en virtud de que la responsable correctamente realizó un análisis debidamente fundado y motivado de los

## **SUP-JDC-825/2015**

agravios hechos valer por los ahora actores en el juicio de inconformidad intrapartidario.

Ahora bien, a juicio de este máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, la propaganda contenida en los dos espectaculares que Eduardo García Andrade denunció no constituye propaganda electoral en términos del artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por las siguientes consideraciones.

En principio, cabe destacar que esta Sala Superior, ha estimado en diversos precedentes, que no toda propaganda que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona, puede catalogarse como infractora de la legislación electoral.

Ya que, para que ello sea considerado así, es menester que primero se determine si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta que, no se trata tampoco de impedir de manera absoluta la inserción de imágenes o identificación de personas, en una forma desmedida.

Es decir, de saber quién es y cómo se llama determinada persona u asociación civil, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco normativo, porque de lo contrario se afectarían los principios de equidad e imparcialidad de las contiendas electorales, para lo cual debe ponderar si conlleva de manera explícita o implícita la

promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo así se puede verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

En este sentido, si en la propaganda denunciada se incluyen ciertas imágenes de personas o asociaciones civiles, -como el caso concreto-, para el efecto de concluir si aquellas están ajustadas a la normativa constitucional y legal, es preciso realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.

Por lo que, puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de una persona en la propaganda que se denuncia, cuando tal dato sea proporcional al resto de la información y resulte necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto.

No obstante, la imagen no debe desvirtuar el carácter objetivo, imparcial y cierto de la información sobre las actividades de la persona o en su caso de la asociación civil que represente aquella.

Los dos espectaculares denunciados, y que fueron inspeccionadas por el Instituto Nacional Electoral son los que a continuación se describen:

Los anuncios tienen diseño con colores rojo, azul, verde, predominando el color blanco, conteniendo, además, la Imagen de una persona que va del torso a su cabeza, así

## **SUP-JDC-825/2015**

como las leyendas "*Asociación de Transparencia y Buen Gobierno*", en letras azules, fondo blanco, "*Cuidar los recursos públicos es obligación de todos*" en letras blancas con fondo rojo, "*Cesar Flores Sosa*" en letras blancas con fondo azul "*Representante Legal*" en letras rojas con fondo azul.

Descripción que se desprende de las actas circunstanciadas efectuadas el veintiuno de febrero del presente año, levantadas por el vocal secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Coahuila, misma que se encuentra en el expediente en que se actúa, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al ser documentales publicas emitidas por una autoridad, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En concepto de esta Sala Superior, los dos espectaculares no tienen incidencia de manera objetiva en el desarrollo de proceso electoral alguno, por lo que no se vulneran las disposiciones aducidas por actor Eduardo García Andrade, ni de ellos puede presumirse que sea intención del denunciado Cesar Flores Sosa o de la asociación civil que representa, promocionar a aquel como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por el Estado de Coahuila, ni se señala expresamente la calidad de precandidato por medios gráficos y auditivos, tal y como se estipula en el precepto legal antes citado.

De manera que, los anuncios espectaculares únicamente contienen datos relacionados con una asociación civil donde se refiere el lema "*Cuidar los recursos públicos es obligación de todos*".

En complemento, esta Sala Superior no advierte que del contenido de la propaganda denunciada, de manera expresa o implícita se esté solicitando el voto a favor o en contra de opción política alguna, además, los datos contenidos en la misma coinciden con los actos que actualmente realiza la referida asociación civil.

Por las consideraciones anteriores, se concluye que no está acreditada la presunta propaganda electoral y en consecuencia, no puede considerarse un acto de precampaña ni tampoco incluirse en los gastos a que se refiere la regulación interna del Partido Acción Nacional en relación a la elección de dicho instituto político para elegir candidatos a elección popular, en el caso a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, por tener íntima relación entre sí, en consideración de esta Sala Superior son **inoperantes** las alegaciones en vía de agravio relacionadas en los numerales **2 a 5** antes señalados, porque con independencia de las consideraciones expuestas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional responsable, estos dependen de que los dos espectaculares sean considerados propaganda electoral.

## SUP-JDC-825/2015

Lo cierto, es que de acuerdo con lo anteriormente expuesto y relativo a la existencia de los dos anuncios espectaculares, no son considerados actos de precampaña, atento al contenido del artículo 227, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Siendo así, a ningún efecto práctico conduciría realizar un análisis exhaustivo, a la luz del Derecho de los motivos de inconformidad señalados por el impetrante en relación con las consideraciones expuestas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional responsable, en la resolución controvertida, por lo siguiente:

Respecto a los agravios señalados con el numeral **2. *Indebida valoración de pruebas***, los medios probatorios que aportaron las partes fueron los siguientes:

- Un contrato de Arrendamiento de fecha seis de febrero de dos mil quince celebrado por la Sociedad denominada Jumbo Anuncios Construcciones y Servicios como arrendador y la Asociación de Transparencia y Buen Gobierno, en la cual se tuvo por objeto los dos espacios publicitarios materia de impugnación;

- La escritura constitutiva de la sociedad Jumbo Anuncios Espectaculares, S.A. de C.V.;

- La escritura constitutiva de la Asociación de Transparencia y Buen Gobierno A.C.;

- Acta levantada el catorce de enero de dos mil quince ante la fe del Licenciado Alfonso Órnelas Narro, Notario

público número 12 que refiere la existencia de los dos anuncios espectaculares materia de impugnación.

- Acta levantada el veinte de febrero de dos mil quince, ante la fe del Licenciado Gilberto Antonio Mulea González, Notario público número 9, que refiere la existencia de los dos anuncios espectaculares materia de controversia;

- Acta levantada el veintidós de enero de dos mil quince, ante la fe del Licenciado Alfonso Órnelas Narro, Notario público número 12, que de igual forma refiere la existencia de los dos anuncios espectaculares antes mencionados;

- Las certificación realizada por personal del INE, en funciones de oficialía electoral que certifico la existencia de los espectaculares en las misma ubicaciones el día 21 de febrero del presente año.

Como se evidencia, las probanzas relatadas son tendentes a acreditar la existencia de los anuncios espectaculares o que el hoy tercero interesados tiene relación con las empresas referidas en dichos medios de convicción, sin que con ellas se pueda desvirtuar el hecho de que dichos anuncios no son propaganda electoral, tal y como fue estimado por el órgano intrapartidista responsable.

Además de lo anterior, el actor ofreció como prueba en el juicio de inconformidad, cuya sentencia se analiza una fe de hechos de veintiuno de febrero del presente año levantada por el Licenciado Alfonso Ornelas Narro de la Notaria número

doce en Coahuila, en donde se contiene la página de facebook que en su momento actor, atribuyó a la Asociación Transparencia y Buen Gobierno A.C., sin embargo como acertadamente lo ha sostenido esta Sala Superior, suponiendo la existencia de dicha página, las redes sociales como Facebook o Twitter son medios de comunicación de carácter pasivo, probanza que tampoco es idónea para acreditar que los multireferidos espectaculares son propaganda electoral.

Por su parte los agravios señalados en los numeral **3. *Fraude mediante el abuso un derecho que dio lugar al rebase de tope de gastos de campaña*** y **4. *Que la Asociación de Transparencia y buen Gobierno y la empresa mercantil Jumbo Anuncios Espectaculares, S.A de C. V. tienen relación con Cesar Flores Sosa***, como se ha analizado, en el caso se encuentra acreditada en autos la existencia de la empresa de publicidad y la asociación civil, así como los espectaculares materia de impugnación, sin embargo, en manera alguna se desvirtúa el hecho de que, los referidos medios de publicidad no contienen propaganda electoral, lo anterior con independencia de la relación que pueda existir entre el tercero interesado y los entes morales referidos, ya que ello no contribuye al efecto de sustentar la existencia de la referida propaganda de precampaña.

**5. *Análisis de las pruebas como indicios.*** A este respecto el actor hace consistir los indicios referidos en el hecho de que la responsable no analizó el contenido de los espectaculares como elemento material, personal y temporal

para ser considerados propaganda, puesto que supuestamente se identifican plenamente con la imagen y fotografía del denunciado lo que según su dicho debe ser considerado propaganda y en tal sentido debió reportarse como gasto erogado o bien como donación recibida en precampaña y en ambos gastos contabilizarse para el tope de gasto de campaña.

Contrario a lo sostenido por el impetrante, por una parte en la foja 12 a 14 de la resolución controvertida, la responsable realizó un análisis personal y material de la propaganda denunciada; por otra, como se ha analizado con antelación, los espectaculares no son materia de propaganda electoral como consecuencia de ello no puede ser considerado como gasto de precampaña y por tanto no es susceptible de tomar en cuenta en la contabilización de su tope.

Como quedó evidenciado, los referidos agravios dependen, como se mencionó en párrafos precedentes, de que los espectaculares materia de controversia, es decir, que estos sean actos de precampaña y en el caso, a juicio de esta Sala Superior no lo son.

Además de los antes considerado, con tales aseveraciones la recurrente no controvierte de forma directa las consideraciones de la responsable, es decir, no expone argumentos concretos y objetivos para cuestionar los expuestos a su vez por la responsable, de modo, que esta Sala Superior se encuentre en aptitud de confrontar lo correcto o

incorrecto de la determinación asumida por la responsable.

Cabe señalar que para la eficacia de los agravios, en la especie, el recurrente estaba compelido a controvertir todas y cada una de las consideraciones que expuso la autoridad impugnada, con argumentos claros y concretos, lo anterior, con la finalidad de evidenciar el error o la ilegalidad en que habría incurrido la responsable.

Así, si el impugnante pasó por alto ese aspecto, es inconcuso que, en la parte correspondiente, sus planteamientos devienen deficientes, y por tanto, las razones que expuso la responsable en este particular, continúan rigiendo la sentencia impugnada y por ende, surtiendo sus efectos legales, en lo que concierne al tema de la supuesta promoción electoral a favor de Cesar Flores Sosa la cual no se tuvo por acreditada.

Por tanto, al no ser combatidas eficazmente las consideraciones esenciales de la responsable, éstas continúan rigiendo la sentencia impugnada. De ahí lo inoperante de las alegaciones expuestas respecto de la promoción personalizada.

Cabe hacer hincapié en que, con fecha veintidós de febrero del año en curso, José Eduardo García Andrade y José Luis Mireles Navarro presentaron ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en contra de Cesar Flores Sosa por violentar la veda electoral, toda vez que los espectaculares tachados de ser propaganda electoral materia de impugnación se encontraban desde el quince de enero del año en curso, sin embargo dicha queja fue resuelta

por la autoridad partidaria en cita, el pasado tres de marzo del año en curso, en el sentido de declararla infundada y contra de ello no se interpuso recurso alguno, quedando firme dicha resolución.

Como ya se estableció, en el presente juicio ciudadano la materia de impugnación, igualmente son los dos espectaculares que fueron controvertidos por el actor en la queja mencionada, por violar supuestamente la veda electoral, porque según su dicho el precandidato en mención se estaba promocionando con los anuncios espectaculares, sin embargo, dicha queja fue declarada infundada.

***6. Agravios sostenidos en el juicio de inconformidad intrapartidario CJE/JIN/210/2015, cuya transcripción literal se invoca en el escrito de demanda del presente medio de impugnación.***

Por otra parte, derivado de la lectura del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por el actor, se puede desprender claramente que la misma hizo una reproducción literal de los motivos de disenso expuestos en el Juicio de Inconformidad intra-partidista, cuya resolución es el acto reclamado en este juicio. Al respecto, esta Sala Superior estima que tales argumentos devienen inoperantes, como se demostrará en la tabla comparativa que se hace en párrafos subsecuentes, en contraste con la demanda de inconformidad presentada por la actora y resuelta por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

## **SUP-JDC-825/2015**

En efecto, si bien es cierto que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, como el que ahora se resuelve, no es un medio de impugnación de estricto derecho y es de plena jurisdicción para este órgano jurisdiccional, también lo es que sí es un medio de impugnación cuyo cometido consiste en revisar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones definitivas de la autoridad electoral partidista que presuntamente vulneran los derechos político-electorales de la actora, dado que la resolución recaída en el expediente CJE/JIN/210/015, afecta la esfera jurídica de la actora por declarar infundadas sus pretensiones y sostener la elección de candidato como diputado plurinominal a César Flores Sosa.

En este sentido, la actora se encuentra constreñida a expresar, por lo menos, agravios dirigidos a controvertir las consideraciones y razonamientos que sustentaron la resolución impugnada.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que para la expresión de agravios es suficiente que éstos se encuentren formulados con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, puesto que no existe un procedimiento, formulario o acto solemne como requisitos indispensables para tenerlos por formulados, pues únicamente se exige la expresión clara de la causa de pedir, dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, a fin de que este

órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

Bajo esta premisa, es dable sostener que la parte a quien perjudica una resolución se encuentra obligada procesalmente a demostrar su ilegalidad a través de la construcción de agravios tendientes a evidenciar que el acto o resolución cuestionados resultan contrarios a Derecho; en este sentido, cuando los motivos planteados constituyen una simple reiteración de los razonamientos esgrimidos ante la autoridad emisora del acto impugnado y tales argumentos no tienden a controvertir de manera frontal, eficaz y contundente aquellos en que se sustentó el fallo reclamado, no existe propiamente un agravio que dé lugar a modificarla o revocarla, ya que fue materia de diverso órgano materialmente jurisdiccional el pronunciamiento sobre dichos motivos de disenso.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.

- Los conceptos de agravio **se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación**

## SUP-JDC-825/2015

intra-partidista, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia previa.

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.

- Se aduzcan **argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la sentencia impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir, cuando en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, al deberse cumplir con el principio de definitividad, justamente es tal la razón por la que no se puede repetir lo ya aducido con anterioridad, en función que no opera el principio de litis abierta.

Por tanto, como acontece en la especie, no puede considerarse que la sola repetición o reproducción de

agravios hechos valer en la instancia anterior, esto es, en el Juicio de Inconformidad intra-partidista, sea apta para enfrentar y tratar de desvirtuar las consideraciones con las que el órgano responsable dio respuesta a tales motivos de disenso, toda vez que al concurrir ante una instancia posterior o a un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia precedente, como es el caso del juicio ciudadano, el impugnante tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano administrativo electoral responsable que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la resolución impugnada no están ajustadas a Derecho, para que así este órgano jurisdiccional electoral federal, formal y materialmente, se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la resolución combatida.

Ello es así, porque la carga impuesta al accionante, no puede verse solamente como la simple exigencia de agotar los recursos y medios de defensa a su alcance antes de acudir a la instancia constitucional electoral federal, sino como la obligación de que los agravios que haga valer constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos que sirven de base a la resolución controvertida.

Ahora bien, como se adelantó, el estudio de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales que nos ocupa, en contraste con el escrito que motivó la resolución ahora impugnada, evidencia la

**SUP-JDC-825/2015**

reproducción sustancial de los conceptos de violación manifestados por la actora en ambas instancias, tal como se demuestra en la siguiente tabla:

Escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, del veinte de marzo de dos mil quince.	<b>Foja</b>	Escrito de demanda de juicio de inconformidad intrapartidista en el Partido Acción Nacional, del tres de marzo de dos mil quince	<b>Foja</b>
<b>AGRAVIOS</b>		<b>AGRAVIOS</b>	
Con base en los hechos descritos en la parte que antecede, en particular con el identificado con el número 9, se tiene que el C, César Flores Sosa en su calidad de precandidato a diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional contrató y difundió propaganda de precampaña electoral dentro de los periodos prohibidos por la norma electoral Interna y por virtud del costo comercial de tos anuncios espectaculares cuya existencia se acredita con las documentales públicas emitidas por fedatario competente, se tiene que el mismo rebasó el tope de gastos de precampaña establecido por la Comisión Organizadora Electoral que dirige este proceso Interno.	<b>20</b>	Con base en los hechos descritos en la parte que antecede, en particular con el identificado con el número 9, se tiene que el C, César Flores Sosa en su calidad de precandidato a diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional contrató y difundió propaganda de precampaña electoral dentro de los periodos prohibidos por la norma electoral Interna y por virtud del costo comercial de tos anuncios espectaculares cuya existencia se acredita con las documentales públicas emitidas por fedatario competente, se tiene que el mismo rebasó el tope de gastos de precampaña establecido por la Comisión Organizadora Electoral que dirige este proceso Interno.	<b>8</b>
Lo anterior es así porque como ya se refirió en el hecho referente al tope de gastos de precampaña para el caso de la totalidad de los precandidatos a Diputados por el Principio de representación proporcional por Distrito Electoral se tasó en la cantidad de \$10,000,00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.). Por tanto, en el caso de Cesar flores, al existir además de su fórmula, se Inscribieron otras dos fórmulas, por lo que el tope, real para su fórmula fue de \$3,333,33 (Tres mil Trescientos Treinta y tres pesos 33/100 M.N.). Consideración a partir de la cual y tomando en cuenta que el valor comercial de los anuncios aquí descritos e identificados pues, de las cotizaciones obtenidas se tiene que el costo promedio de los mismos es muy superior al tope que tenía la obligación de respetar para no generar una ventaja indebida que pusiera en riesgo el principio constitucional del equidad en el proceso electoral Interno.	<b>20</b>	Lo anterior es así porque como ya se refirió en el hecho referente al tope de gastos de precampaña para el caso de la totalidad de los precandidatos a Diputados por el Principio de representación proporcional por Distrito Electoral se tasó en la cantidad de \$10,000,00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.). Por tanto, en el caso de Cesar flores, al existir además de su fórmula, se Inscribieron otras dos fórmulas, por lo que el tope, real para su fórmula fue de \$3,333,33 (Tres mil Trescientos Treinta y tres pesos 33/100 M.N.). Consideración a partir de la cual y tomando en cuenta que el valor comercial de los anuncios aquí descritos e identificados pues, de las cotizaciones obtenidas se tiene que el costo promedio de los mismos es muy superior al tope que tenía la obligación de respetar para no generar una ventaja indebida que pusiera en riesgo el principio constitucional del equidad en el proceso electoral Interno.	<b>8</b>
Lo anterior es así pues de las pruebas anexas se observan las cotizaciones expedidas por diversos proveedores que oferta servicios similares a los que el C. Cesar Flores utilizó en su precampaña en los siguientes términos:	<b>20</b>	Lo anterior es así pues de las pruebas anexas se observan las cotizaciones expedidas por diversos proveedores que oferta servicios similares a los que el C. Cesar Flores utilizó en su precampaña en los siguientes términos:	<b>8</b>

<table border="1"> <thead> <tr> <th>EMPRESA</th> <th>SERVICIO</th> <th>COSTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">ROTHO MAX</td> <td>IMPRESIÓN DE LONA</td> <td>\$4200.00 + IVA</td> </tr> <tr> <td>INSTALACIÓN DE LONA EN ESPECTACULAR</td> <td>\$1500.00 + IVA</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">SISTEMA DE INSTALACIÓN LUMINOSA</td> <td>FABRICACIÓN DE ESPECTACULAR</td> <td>\$328,000 + IVA</td> </tr> <tr> <td>RENTA MENSUAL ESPECTACULAR</td> <td>\$9700.00 + IVA</td> </tr> <tr> <td>IMPRESIÓN DE LONA CON INSTALACIÓN 15X4 M</td> <td>\$10,200 + IVA</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Oh   PUBLICIDAD</td> <td>IMPRESIÓN DE LONA CON INSTALACIÓN 15X8 M</td> <td>\$18,000.00 + IVA</td> </tr> <tr> <td>IMPRESIÓN DE LONA CON INSTALACIÓN 15X4M</td> <td>\$6000.00 + IVA</td> </tr> <tr> <td>INSTALACIÓN DE LONA EN ESPECTACULAR</td> <td>\$1800.00 +IVA</td> </tr> <tr> <td></td> <td>RENTA MENSUAL ESPECTACULAR</td> <td>\$9000.00 + IVA</td> </tr> <tr> <td>Calcomanías Peralta y Azteca De oro</td> <td>IMPRESIÓN DE LONA 15X4</td> <td>\$7800</td> </tr> <tr> <td>IMPACTO PUBLICIDAD</td> <td>IMPRESION DE LONA 15x4</td> <td>\$4000 + IVA</td> </tr> </tbody> </table>	EMPRESA	SERVICIO	COSTO	ROTHO MAX	IMPRESIÓN DE LONA	\$4200.00 + IVA	INSTALACIÓN DE LONA EN ESPECTACULAR	\$1500.00 + IVA	SISTEMA DE INSTALACIÓN LUMINOSA	FABRICACIÓN DE ESPECTACULAR	\$328,000 + IVA	RENTA MENSUAL ESPECTACULAR	\$9700.00 + IVA	IMPRESIÓN DE LONA CON INSTALACIÓN 15X4 M	\$10,200 + IVA	Oh   PUBLICIDAD	IMPRESIÓN DE LONA CON INSTALACIÓN 15X8 M	\$18,000.00 + IVA	IMPRESIÓN DE LONA CON INSTALACIÓN 15X4M	\$6000.00 + IVA	INSTALACIÓN DE LONA EN ESPECTACULAR	\$1800.00 +IVA		RENTA MENSUAL ESPECTACULAR	\$9000.00 + IVA	Calcomanías Peralta y Azteca De oro	IMPRESIÓN DE LONA 15X4	\$7800	IMPACTO PUBLICIDAD	IMPRESION DE LONA 15x4	\$4000 + IVA	20	<table border="1"> <thead> <tr> <th>EMPRESA</th> <th>SERVICIO</th> <th>COSTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">ROTHO MAX</td> <td>IMPRESIÓN DE LONA</td> <td>\$4200.00 + IVA</td> </tr> <tr> <td>INSTALACIÓN DE LONA EN ESPECTACULAR</td> <td>\$1500.00 + IVA</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">SISTEMA DE INSTALACIÓN LUMINOSA</td> <td>FABRICACIÓN DE ESPECTACULAR</td> <td>\$328,000 + IVA</td> </tr> <tr> <td>RENTA MENSUAL ESPECTACULAR</td> <td>\$9700.00 + IVA</td> </tr> <tr> <td>IMPRESIÓN DE LONA CON INSTALACIÓN 15X4 M</td> <td>\$10,200 + IVA</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Oh   PUBLICIDAD</td> <td>IMPRESIÓN DE LONA CON INSTALACIÓN 15X8 M</td> <td>\$18,000.00 + IVA</td> </tr> <tr> <td>IMPRESIÓN DE LONA CON INSTALACIÓN 15X4M</td> <td>\$6000.00 + IVA</td> </tr> <tr> <td>INSTALACIÓN DE LONA EN ESPECTACULAR</td> <td>\$1800.00 +IVA</td> </tr> <tr> <td></td> <td>RENTA MENSUAL ESPECTACULAR</td> <td>\$9000.00 + IVA</td> </tr> <tr> <td>Calcomanías Peralta y Azteca De oro</td> <td>IMPRESIÓN DE LONA 15X4</td> <td>\$7800</td> </tr> <tr> <td>IMPACTO PUBLICIDAD</td> <td>IMPRESION DE LONA 15x4</td> <td>\$4000 + IVA</td> </tr> </tbody> </table>	EMPRESA	SERVICIO	COSTO	ROTHO MAX	IMPRESIÓN DE LONA	\$4200.00 + IVA	INSTALACIÓN DE LONA EN ESPECTACULAR	\$1500.00 + IVA	SISTEMA DE INSTALACIÓN LUMINOSA	FABRICACIÓN DE ESPECTACULAR	\$328,000 + IVA	RENTA MENSUAL ESPECTACULAR	\$9700.00 + IVA	IMPRESIÓN DE LONA CON INSTALACIÓN 15X4 M	\$10,200 + IVA	Oh   PUBLICIDAD	IMPRESIÓN DE LONA CON INSTALACIÓN 15X8 M	\$18,000.00 + IVA	IMPRESIÓN DE LONA CON INSTALACIÓN 15X4M	\$6000.00 + IVA	INSTALACIÓN DE LONA EN ESPECTACULAR	\$1800.00 +IVA		RENTA MENSUAL ESPECTACULAR	\$9000.00 + IVA	Calcomanías Peralta y Azteca De oro	IMPRESIÓN DE LONA 15X4	\$7800	IMPACTO PUBLICIDAD	IMPRESION DE LONA 15x4	\$4000 + IVA	8
EMPRESA	SERVICIO	COSTO																																																															
ROTHO MAX	IMPRESIÓN DE LONA	\$4200.00 + IVA																																																															
	INSTALACIÓN DE LONA EN ESPECTACULAR	\$1500.00 + IVA																																																															
SISTEMA DE INSTALACIÓN LUMINOSA	FABRICACIÓN DE ESPECTACULAR	\$328,000 + IVA																																																															
	RENTA MENSUAL ESPECTACULAR	\$9700.00 + IVA																																																															
	IMPRESIÓN DE LONA CON INSTALACIÓN 15X4 M	\$10,200 + IVA																																																															
Oh   PUBLICIDAD	IMPRESIÓN DE LONA CON INSTALACIÓN 15X8 M	\$18,000.00 + IVA																																																															
	IMPRESIÓN DE LONA CON INSTALACIÓN 15X4M	\$6000.00 + IVA																																																															
	INSTALACIÓN DE LONA EN ESPECTACULAR	\$1800.00 +IVA																																																															
	RENTA MENSUAL ESPECTACULAR	\$9000.00 + IVA																																																															
Calcomanías Peralta y Azteca De oro	IMPRESIÓN DE LONA 15X4	\$7800																																																															
IMPACTO PUBLICIDAD	IMPRESION DE LONA 15x4	\$4000 + IVA																																																															
EMPRESA	SERVICIO	COSTO																																																															
ROTHO MAX	IMPRESIÓN DE LONA	\$4200.00 + IVA																																																															
	INSTALACIÓN DE LONA EN ESPECTACULAR	\$1500.00 + IVA																																																															
SISTEMA DE INSTALACIÓN LUMINOSA	FABRICACIÓN DE ESPECTACULAR	\$328,000 + IVA																																																															
	RENTA MENSUAL ESPECTACULAR	\$9700.00 + IVA																																																															
	IMPRESIÓN DE LONA CON INSTALACIÓN 15X4 M	\$10,200 + IVA																																																															
Oh   PUBLICIDAD	IMPRESIÓN DE LONA CON INSTALACIÓN 15X8 M	\$18,000.00 + IVA																																																															
	IMPRESIÓN DE LONA CON INSTALACIÓN 15X4M	\$6000.00 + IVA																																																															
	INSTALACIÓN DE LONA EN ESPECTACULAR	\$1800.00 +IVA																																																															
	RENTA MENSUAL ESPECTACULAR	\$9000.00 + IVA																																																															
Calcomanías Peralta y Azteca De oro	IMPRESIÓN DE LONA 15X4	\$7800																																																															
IMPACTO PUBLICIDAD	IMPRESION DE LONA 15x4	\$4000 + IVA																																																															
<p>Es claro que las cotizaciones que se refieren en la tabla, obran en el expediente y son Indicios que pueden ayudar a probar cual es el verdadero consto de los servicios contratados y que no fueron reportados, ahora bien si estos elementos no fueron a Juicio de la autoridad resolutora elementos planos para establecer el valor del monto de lo contratado, era preciso que la responsable realizara una investigación exhaustiva a efecto de determinar el valor comercial, <i>puesto que la conducta según su resolución si la tiene como acreditada.</i> (...)</p>	21	<p>Es claro que las cotizaciones que se refieren en la tabla, obran en el expediente y son Indicios que pueden ayudar a probar cual es el verdadero consto de los servicios contratados y que no fueron reportados, ahora bien si estos elementos no fueron a Juicio de la autoridad resolutora elementos planos para establecer el valor del monto de lo contratado, era preciso que la responsable realizara una investigación exhaustiva a efecto de determinar el valor comercial,</p>	8																																																														
<p>De análisis de las normas del partido tenemos que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que los Estatutos reconocieron como principio rector de los procesos electivos internos entre otros el de equidad en la contienda y, conforme a ello mandato la regulación de los aspectos relativos al financiamiento en los procesos internos de selección de candidaturas;</li> </ul>	21	<p>De análisis de las normas del partido tenemos que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que los Estatutos reconocieron como principio rector de los procesos electivos internos entre otros el de equidad en la contienda y, conforme a ello mandato la regulación de los aspectos relativos al financiamiento en los procesos internos de selección de candidaturas;</li> </ul>	9 Y 13																																																														
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que se otorgó a la Tesorería Nacional del Partido Acción Nacional plena atribución para determinar los topes de gastos de precampaña en concordancia con lo establecido por la norma electoral aplicable así como las definiciones dadas por la autoridad electoral;</li> </ul>	21 Y 22	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que se otorgó a la Tesorería Nacional del Partido Acción Nacional plena atribución para determinar los topes de gastos de precampaña en concordancia con lo establecido por la norma electoral aplicable así como las definiciones dadas por la autoridad electoral;</li> </ul>	13																																																														
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que para la determinación de los topes de gastos de precampaña se tomó en cuenta el Acuerdo tomado por el Consejo General del instituto Nacional Electoral identificado con el número INE/CG212;</li> </ul>	22	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que para la determinación de los topes de gastos de precampaña se tomó en cuenta el Acuerdo tomado por el Consejo General del instituto Nacional Electoral identificado con el número INE/CG212;</li> </ul>	13																																																														

**SUP-JDC-825/2015**

<p>• Que a partir del tope de gastos de campaña para la elección de diputados establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la Tesorería Nacional del Partido Acción Nacional tasó el tope Interno de gastos de precampaña en la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) que habrían de dividirse de manera proporcional entre cada uno de los contendientes en cada distrito. En tal sentido el tope de gastos de precampaña para Cesar Flores y su suplente fue de \$3,333.33.</p>	<p><b>22</b></p>	<p>• Que a partir del tope de gastos de campaña para la elección de diputados establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la Tesorería Nacional del Partido Acción Nacional tasó el tope Interno de gastos de precampaña en la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) que habrían de dividirse de manera proporcional entre cada uno de los contendientes en cada distrito. En tal sentido el tope de gastos de precampaña para Cesar Flores y su suplente fue de \$3,333.33.</p>	<p><b>13</b></p>
<p>• Que se consideran gastos de precampaña entre otros, los de propaganda entre los que se comprenden los que se impliquen en la realización de anuncios en bardas, espectaculares, mantas, volantes, equipos de sonido, eventos en lugares alquilados, propaganda utilitaria, Inserciones, páginas de Internet y cualquier otro similar.</p>	<p><b>22</b></p>	<p>• Que se consideran gastos de precampaña entre otros, los de propaganda entre los que se comprenden los que se impliquen en la realización de anuncios en bardas, espectaculares, mantas, volantes, equipos de sonido, eventos en lugares alquilados, propaganda utilitaria, Inserciones, páginas de Internet y cualquier otro similar.</p>	<p><b>13</b></p>
<p>Bajo las siguientes consideraciones tenemos que por principio de cuentas y considerando que en el distrito electoral 2 del Estado de Coahuila se registraron tres fórmulas de precandidatos; a saber, las encabezadas por los C. Guadalupe Alvarado Dávila, Rosa Nilda González Noriega y César Flores Sosa, tenemos que al dividir el monto establecido para el tope de gastos de precampaña de Diez mil pesos entre estas tres fórmulas, el resultado es la cantidad de \$3,333.33 (Tres mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.).</p>	<p><b>22</b></p>	<p>Bajo las siguientes consideraciones tenemos que por principio de cuentas y considerando que en el distrito electoral 2 del Estado de Coahuila se registraron tres fórmulas de precandidatos; a saber, las encabezadas por los C. Guadalupe Alvarado Dávila, Rosa Nilda González Noriega y César Flores Sosa, tenemos que al dividir el monto establecido para el tope de gastos de precampaña de Diez mil pesos entre estas tres fórmulas, el resultado es la cantidad de \$3,333.33 (Tres mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.).</p>	<p><b>13</b></p>
<p>Ahora bien, a partir del hecho constatado de que el C. César Flores Sosa se encuentra promoviéndose durante el periodo de precampañas -desde la primera fase del proceso interno- a través de anuncios espectaculares en los que promueve acciones de transparencia, Inserta su Imagen y nombre es que se tiene que el mismo realiza actos de propaganda de precampaña a través de la difusión de propaganda de precampaña que se hace consistir en anuncios espectaculares cuya existencia, características y ubicación ha quedado debidamente identificada.</p> <p>(...)</p>	<p><b>22</b></p>	<p>Ahora bien, a partir del hecho constatado de que el C. César Flores Sosa se encuentra promoviéndose durante el periodo de precampañas -desde la primera fase del proceso interno- a través de anuncios espectaculares en los que promueve acciones de transparencia, Inserta su Imagen y nombre es que se tiene que el mismo realiza actos de propaganda de precampaña a través de la difusión de propaganda de precampaña que se hace consistir en anuncios espectaculares cuya existencia, características y ubicación ha quedado debidamente identificada.</p>	<p><b>13</b></p>
<p>A este respecto conviene recordar lo que se establece en la norma electoral federal respecto a los términos precandidato, precampaña, y propaganda de precampaña:</p> <p><b>Artículo 227.- Se transcribe</b></p>	<p><b>22</b></p>	<p>A este respecto conviene recordar lo que se establece en la norma electoral federal respecto a los términos precandidato, precampaña, y propaganda de precampaña:</p> <p><b>Artículo 227.- Se transcribe</b></p>	<p><b>14</b></p>

<p>En este sentido ha de entenderse que en la especie los actos desplegados por el C. César Rores Sosa en cuanto precandidato se hacen consistir en la promoción de su persona y mensajes relativos a lo que bien pueden ser propuestas de precampaña como lo es el impulso a la transparencia a través de propaganda de precampaña que se hace consistir en anuncios espectaculares en la vía pública. Lo anterior es así porque de inicio se observa que los actos desplegados aquí señalados se realizan en el contexto de un proceso interno de selección de candidatos, y el sujeto denunciado posee el carácter de precandidato en virtud de que así se le ha reconocido por la autoridad electoral intrapartidista, además, los anuncios en cuestión, por el contexto en que su mensaje es difundido y el contenido del mismo que a mayor abundamiento se señala pretende exaltar la persona del referido aspirante, así como su nombre relacionándose con propuestas de precampaña, temas de interés social, susceptibles del trabajo legislativo que el mismo aspira a realizar de ser electo diputado federal y por además coincidir con las propuestas plasmadas en el apartado 1 uno de la plataforma electoral legislativa federal registrada por el Partido Acción Nacional aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo identificado como INE/CG32/2015 de fecha 28 de enero de 2015.</p>	<p><b>23</b></p>	<p>En este sentido ha de entenderse que en la especie los actos desplegados por el C. César Rores Sosa en cuanto precandidato se hacen consistir en la promoción de su persona y mensajes relativos a lo que bien pueden ser propuestas de precampaña como lo es el impulso a la transparencia a través de propaganda de precampaña que se hace consistir en anuncios espectaculares en la vía pública. Lo anterior es así porque de inicio se observa que los actos desplegados aquí señalados se realizan en el contexto de un proceso interno de selección de candidatos, y el sujeto denunciado posee el carácter de precandidato en virtud de que así se le ha reconocido por la autoridad electoral intrapartidista, además, los anuncios en cuestión, por el contexto en que su mensaje es difundido y el contenido del mismo que a mayor abundamiento se señala pretende exaltar la persona del referido aspirante, así como su nombre relacionándose con propuestas de precampaña, temas de interés social, susceptibles del trabajo legislativo que el mismo aspira a realizar de ser electo diputado federal y por además coincidir con las propuestas plasmadas en el apartado 1 uno de la plataforma electoral legislativa federal registrada por el Partido Acción Nacional aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo identificado como INE/CG32/2015 de fecha 28 de enero de 2015.</p>	<p><b>14</b></p>
<p>Así, al tener acreditados los elementos con los siguientes instrumentos levantados por fedatario público.</p>	<p><b>24</b></p>	<p>Así, al tener acreditados los elementos con los siguientes instrumentos levantados por fedatario público.</p>	<p><b>14 Y 15</b></p>
<p>1. Acta Número 7, levantada el 14 de enero de 2015 ante la fe, del Lic. Alfonso Órnelas Narro, Notario público número 12 de los del Estado que refiere la existencia de dos anuncios espectaculares que contienen la imagen del precandidato Cesar Flores Sosa, y que describen en dicha acta, ubicados el primero en las vialidades Buleva Ejercito Nacional Cantes Bulevar San Buena) esquina con Graciano Sánchez y el segundo en la Intersección del Bulevar Juárez y Francisco I, Madero.</p>	<p><b>24</b></p>	<p>1. Acta Número 7, levantada el 14 de enero de 2015 ante la fe, del Lic. Alfonso Órnelas Narro, Notario público número 12 de los del Estado que refiere la existencia de dos anuncios espectaculares que contienen la imagen del precandidato Cesar Flores Sosa, y que describen en dicha acta, ubicados el primero en las vialidades Buleva Ejercito Nacional Cantes Bulevar San Buena) esquina con Graciano Sánchez y el segundo en la Intersección del Bulevar Juárez y Francisco I, Madero.</p>	<p><b>15</b></p>

**SUP-JDC-825/2015**

<p>2. Acta Número 27, levantada el 20 de febrero de 2015, ante la fe, del Lic Gilberto Antonio Mulea González, Notario público número 9 de los del Estado que refiere la existencia dos anuncios espectaculares que contienen la Imagen del precandidatos Cesar Flores Sosa, y que describen en dicha acta, ubicados el primero en las vialidades Bulevar Ejercito Nacional (antes Bulevar San Buena) esquina con Graciano Sánchez y el segundo en la intersección del Bulevar Juárez y Francisco I. Madero.</p>	<p><b>24</b></p>	<p>2. Acta Número 27, levantada el 20 de febrero de 2015, ante la fe, del Lic Gilberto Antonio Mulea González, Notario público número 9 de los del Estado que refiere la existencia dos anuncios espectaculares que contienen la Imagen del precandidatos Cesar Flores Sosa, y que describen en dicha acta, ubicados el primero en las vialidades Bulevar Ejercito Nacional (antes Bulevar San Buena) esquina con Graciano Sánchez y el segundo en la intersección del Bulevar Juárez y Francisco I. Madero.</p>	<p><b>15</b></p>
<p>3. Acta Número 7, levantada el 22 de enero de 2015, ante la fe, del Lic Alfonso Órnelas Narro, Notario público número 12 de los del Estado que refiere la existencia dos anuncios espectaculares que contienen la Imagen del precandidatos Cesar Flores Sosa, y que describen en dicha acta, ubicados el primero en las vialidades Bulevar Ejercito Nacional (antes Bulevar San Buena) esquina con Graciano Sánchez y el segundo en la Intersección del Bulevar Juárez y Francisco I. Madero,</p>	<p><b>24</b></p>	<p>3. Acta Número 7, levantada el 22 de enero de 2015, ante la fe, del Lic Alfonso Órnelas Narro, Notario público número 12 de los del Estado que refiere la existencia dos anuncios espectaculares que contienen la Imagen del precandidatos Cesar Flores Sosa, y que describen en dicha acta, ubicados el primero en las vialidades Bulevar Ejercito Nacional (antes Bulevar San Buena) esquina con Graciano Sánchez y el segundo en la Intersección del Bulevar Juárez y Francisco I. Madero,</p>	<p><b>15</b></p>
<p>Así mismo las certificación realizada por personal del INE, en funciones de oficialía electoral que certifico la existencia de los espectaculares en las misma ubicaciones el día 21 de febrero del presente año. Las cinco actuaciones se agregan al presente escrito.</p>	<p><b>24 Y 25</b></p>	<p>Así mismo las certificación realizada por personal del INE, en funciones de oficialía electoral que certifico la existencia de los espectaculares en las misma ubicaciones el día 21 de febrero del presente año. Las cinco actuaciones se agregan al presente escrito.</p>	<p><b>15</b></p>
<p>En tal sentido, se tiene que el C, César Flores en cuanto precandidato difundió propaganda de precampaña consistente en la permanencia de dos anuncios espectaculares cuyo costo se sitúa al menos entre los \$16,000.00 y \$18,000.00 pesos. Además si tomamos en cuenta la pura Impresión de las tres lonas que se ocupan, para poder montar los espectaculares, esta de sí rebasa el monto de gasto permitido.</p>	<p><b>25</b></p>	<p>En tal sentido, se tiene que el C, César Flores en cuanto precandidato difundió propaganda de precampaña consistente en la permanencia de dos anuncios espectaculares cuyo costo se sitúa al menos entre los \$16,000.00 y \$18,000.00 pesos. Además si tomamos en cuenta la pura Impresión de las tres lonas que se ocupan, para poder montar los espectaculares, esta de sí rebasa el monto de gasto permitido.</p>	<p><b>16</b></p>
<p>En el caso se aprecia que la empresa propietaria de los espacios publicitario lo es la persona moral denominada JUMBO Anuncios, Construcciones y Servicios S.A. de C.V. Esta empresa es propiedad del C. Cesar Flores, por lo que no puede argumentar que desconocía la existencia o la contratación de los servicios de publicidad que se denuncian.</p>	<p><b>25</b></p>	<p>En el caso se aprecia que la empresa propietaria de los espacios publicitario lo es la persona moral denominada JUMBO Anuncios, Construcciones y Servicios S.A. de C.V. Esta empresa es propiedad del C. Cesar Flores, por lo que no puede argumentar que desconocía la existencia o la contratación de los servicios de publicidad que se denuncian.</p>	<p><b>16</b></p>

**SUP-JDC-825/2015**

<p>Esto se corrobora con la copia certificada del Instrumento Público Número 5 que contiene el Acta Constitutiva, de la Sociedad denominada JUMBO Anuncios y Espectaculares S.A. de C.V. levantada ante el Lic. Alfonso Flores Menchaca Notarlo número 21 de los de Estado de Coahuila, donde se aprecia que el C. Cesar Flores Sosa es accionista del 50% del Capital de dicha sociedad y el otro 50% de acciones le pertenece a Gerardina Valdez Guajardo.</p>	<p><b>25</b></p>	<p>Esto se corrobora con la copia certificada del Instrumento Público Número 5 que contiene el Acta Constitutiva, de la Sociedad denominada JUMBO Anuncios y Espectaculares S.A. de C.V. levantada ante el Lic. Alfonso Flores Menchaca Notarlo número 21 de los de Estado de Coahuila, donde se aprecia que el C. Cesar Flores Sosa es accionista del 50% del Capital de dicha sociedad y el otro 50% de acciones le pertenece a Gerardina Valdez Guajardo.</p>	<p><b>16</b></p>
<p>Ahora bien, al quedar establecido de la relataría de hechos y concatenado con las operaciones aritméticas aquí desarrolladas que dan por resultado el que el C. César Flores Sosa en cuanto precandidato a Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional ha rebasado por al menos \$12,000,00 (Doce mil pesos 00/100 M,N.) se tiene que ello Implica una violación grave al proceso interno de selección de candidatos a que nos hemos sometido, sobre todo si se toma en cuenta que el rebase en el tope de gastos de precampaña se considera como una violación constitucional a los procesos electivos y es justo esa reflexión la que motiva su establecimiento y sanción en la legislación electoral.</p>	<p><b>25</b></p>	<p>Ahora bien, al quedar establecido de la relataría de hechos y concatenado con las operaciones aritméticas aquí desarrolladas que dan por resultado el que el C. César Flores Sosa en cuanto precandidato a Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional ha rebasado por al menos \$12,000,00 (Doce mil pesos 00/100 M,N.) se tiene que ello Implica una violación grave al proceso interno de selección de candidatos a que nos hemos sometido, sobre todo si se toma en cuenta que el rebase en el tope de gastos de precampaña se considera como una violación constitucional a los procesos electivos y es justo esa reflexión la que motiva su establecimiento y sanción en la legislación electoral.</p>	<p><b>16</b></p>
<p>Lo anterior ha sido establecido de esta manera en diversos precedentes por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos en los que ha señalando que el hecho de sobrepasar los gastos permitidos para una campaña electoral encuadra en la causal de nulidad invocada pues por virtud de las circunstancias particulares de los hechos se acredita que la misma constituyó una violación generalizada que afectó de manera sustancial y grave al proceso y en particular los resultados de la elección y que al encontrarse éstos plenamente acreditadas resultaron determinantes para el resultado de la elección.</p>	<p><b>25</b></p>	<p>Lo anterior ha sido establecido de esta manera en diversos precedentes por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos en los que ha señalando que el hecho de sobrepasar los gastos permitidos para una campaña electoral encuadra en la causal de nulidad invocada pues por virtud de las circunstancias particulares de los hechos se acredita que la misma constituyó una violación generalizada que afectó de manera sustancial y grave al proceso y en particular los resultados de la elección y que al encontrarse éstos plenamente acreditadas resultaron determinantes para el resultado de la elección.</p>	<p><b>16</b></p>
<p>Así, bajo los argumentos expresados y aplicando al caso concretó es de observarse que. De Inicio se acredita una violación a la normativa interna y los principios en torno a los cuales debe desarrollarse el proceso interno de selección de candidatos, entre ellos el de equidad en la contienda, la libertad y autenticidad del sufragio.</p>	<p><b>26</b></p>	<p>Así, bajo los argumentos expresados y aplicando al caso concretó es de observarse que. De Inicio se acredita una violación a la normativa interna y los principios en torno a los cuales debe desarrollarse el proceso interno de selección de candidatos, entre ellos el de equidad en la contienda, la libertad y autenticidad del sufragio.</p>	<p><b>16 Y 17</b></p>

**SUP-JDC-825/2015**

<p>Lo anterior es relevante toda vez que el mismo Tribunal Electoral al calificar el tipo de falta en que se incurrió en el caso en estudio al rebasar el tope de gastos de campaña identificando el principio constitucional trasgredido señaló haber sido el de libertad del sufragio estableciendo que en el caso concreto era claro que "no puede asegurarse que el ciudadano estuvo en libertad de ejercer el sufragio...".</p>	<p><b>26</b></p>	<p>Lo anterior es relevante toda vez que el mismo Tribunal Electoral al calificar el tipo de falta en que se incurrió en el caso en estudio al rebasar el tope de gastos de campaña identificando el principio constitucional trasgredido señaló haber sido el de libertad del sufragio estableciendo que en el caso concreto era claro que "no puede asegurarse que el ciudadano estuvo en libertad de ejercer el sufragio...".</p>	<p><b>17</b></p>
<p>De acuerdo con el precedente en cita debe analizarse la relevancia del porcentaje en que se excedió el tope de gastos de campaña o precampaña en su caso, en relación con el número de votos por el cual se separan el primer lugar respecto del segundo en el proceso electivo.</p>	<p><b>26</b></p>	<p>De acuerdo con el precedente en cita debe analizarse la relevancia del porcentaje en que se excedió el tope de gastos de campaña o precampaña en su caso, en relación con el número de votos por el cual se separan el primer lugar respecto del segundo en el proceso electivo.</p>	<p><b>17</b></p>
<p>Lo anterior se actualiza en el caso de esta elección Interna toda vez que, al haberse establecido un máximo de \$3,333.33 como tope de gastos de campaña para el contendiente señalado en el entendido de que el Impacto de sus recursos con relación a la votación recibida (que lo fue de 1.851) debió ser como máximo de \$5.40 por elector y que dadas las circunstancias y los gastos erogados en cuanto a la propaganda difundida que le posicionó y benefició (anuncios espectaculares por un valor de \$16,000,00) el referido aspirante destinó cuando menos \$8.64 (Ocho pesos 64/100 M.N.) por cada uno de los electores a los que su campaña logró Impactar, lo que se traduce en el uso excesivo de recursos de hasta un 600% por ciento respecto de los electores que finalmente ejercieron su derecho al sufragio. Muy por encima de lo establecido en la norma. Aspecto que acredita la determina vía cuantitativa requerida para tener por acreditada la presente violación al proceso interno de selección.</p>	<p><b>26</b></p>	<p>Lo anterior se actualiza en el caso de esta elección Interna toda vez que, al haberse establecido un máximo de \$3,333.33 como tope de gastos de campaña para el contendiente señalado en el entendido de que el Impacto de sus recursos con relación a la votación recibida (que lo fue de 1.851) debió ser como máximo de \$5.40 por elector y que dadas las circunstancias y los gastos erogados en cuanto a la propaganda difundida que le posicionó y benefició (anuncios espectaculares por un valor de \$16,000,00) el referido aspirante destinó cuando menos \$8.64 (Ocho pesos 64/100 M.N.) por cada uno de los electores a los que su campaña logró Impactar, lo que se traduce en el uso excesivo de recursos de hasta un 600% por ciento respecto de los electores que finalmente ejercieron su derecho al sufragio. Muy por encima de lo establecido en la norma. Aspecto que acredita la determina vía cuantitativa requerida para tener por acreditada la presente violación al proceso interno de selección.</p>	<p><b>17</b></p>
<p>Siguiendo con el análisis de la promoción a la que me he referido se ha presentado durante todo el periodo de precampaña electoral, y para lo cual el C. César Flores Sosa, ha posicionado su nombre, imagen y proyecto político a través de la colocación de dos espectaculares bajo las siglas de la "Asociación de Transparencia y Buen Gobierno, A.C."</p>	<p><b>26 Y 27</b></p>	<p>Siguiendo con el análisis de la promoción a la que me he referido se ha presentado durante todo el periodo de precampaña electoral, y para lo cual el C. César Flores Sosa, ha posicionado su nombre, imagen y proyecto político a través de la colocación de dos espectaculares bajo las siglas de la "Asociación de Transparencia y Buen Gobierno, A.C."</p>	<p><b>17</b></p>

<p>En efecto, de conformidad con las fe de hechos que constan en actas fuera de protocolo de fecha 14 y 22 de febrero de 2015, destacas por el licenciado ALFONSO ÓRNELAS NARRO, Notario Público Número Doce y del Patrimonio Inmueble Federal, así como de la similar destacadas por el licenciado Gilberto Antonio Muela González, titular de la notaría pública número 9, de la ciudad de Monclova, Coahuila, de fecha 20 de febrero de 2014; de las que se constata la existencia de dos espectaculares ubicados; 1 en Boulevard Ejercito Mexicano con calles Graciano Sánchez y Deportivo Infantil, y el 2 en Boulevard Francisco f. Madero cruce con Boulevard Juárez, ambos colocados en la ciudad de Monclova, Coahuila.</p>	<p>27</p>	<p>En efecto, de conformidad con las fe de hechos que constan en actas fuera de protocolo de fecha 14 y 22 de febrero de 2015, destacas por el licenciado ALFONSO ÓRNELAS NARRO, Notario Público Número Doce y del Patrimonio Inmueble Federal, así como de la similar destacadas por el licenciado Gilberto Antonio Muela González, titular de la notaría pública número 9, de la ciudad de Monclova, Coahuila, de fecha 20 de febrero de 2014; de las que se constata la existencia de dos espectaculares ubicados; 1 en Boulevard Ejercito Mexicano con calles Graciano Sánchez y Deportivo Infantil, y el 2 en Boulevard Francisco f. Madero cruce con Boulevard Juárez, ambos colocados en la ciudad de Monclova, Coahuila.</p>	<p>21</p>
<p>En el primero de los domicilios se pudo constatar la existencia de un espectacular con ambas caras de difusión, es decir por ambos lados está cubierta la estructura denominada espectacular con publicidad, cuyo tamaño es de 4 metros por metros aproximadamente, que contiene la fotografía y nombre del C, César Flores Sosa, y la centro con letras azules "Asociación de Transparencia y Buen Gobierno y con el fondo rojo con letras blancas "cuidarlos Recursos Públicos es obligaciones de todos..."</p>	<p>27</p>	<p>En el primero de los domicilios se pudo constatar la existencia de un espectacular con ambas caras de difusión, es decir por ambos lados está cubierta la estructura denominada espectacular con publicidad, cuyo tamaño es de 4 metros por metros aproximadamente, que contiene la fotografía y nombre del C, César Flores Sosa, y la centro con letras azules "Asociación de Transparencia y Buen Gobierno y con el fondo rojo con letras blancas "cuidarlos Recursos Públicos es obligaciones de todos..."</p>	<p>21</p>
<p>En la segunda ubicación, es decir en los Bulevares Francisco I. Madero y Benito Juárez, se constató la existencia de otra estructura metálica denominada espectacular, a espaldas del negocio denominado "Pollo Feliz", anuncio que cuenta con solo una "cara" con las mismas medidas de 4 por 6 metros, que el anterior.</p>	<p>27</p>	<p>En la segunda ubicación, es decir en los Bulevares Francisco I. Madero y Benito Juárez, se constató la existencia de otra estructura metálica denominada espectacular, a espaldas del negocio denominado "Pollo Feliz", anuncio que cuenta con solo una "cara" con las mismas medidas de 4 por 6 metros, que el anterior.</p>	<p>21</p>
<p>Como se ve, en ambos espectaculares, difundidos durante el periodo de precampaña electoral, se difunde en forma Inequivoca la imagen y nombre de César Flores Sosa, así como una propuesta política que cuyo leyenda reza "cuidar los Recursos Públicos es obligaciones de todos..."</p>	<p>27</p>	<p>Como se ve, en ambos espectaculares, difundidos durante el periodo de precampaña electoral, se difunde en forma Inequivoca la imagen y nombre de César Flores Sosa, así como una propuesta política que cuyo leyenda reza "cuidar los Recursos Públicos es obligaciones de todos..."</p>	<p>21</p>
<p>En la cuenta personal de la Red Social denominada twitter del C. Cesar Flores aparece la misma imagen de los espectaculares que se promocionan, consultable en la liga siguiente: ...</p> <p>De Igual manera en la red social denominada Facebook  <a href="https://twitter.com/cesarfloresmva">https://twitter.com/cesarfloresmva</a></p>	<p>28</p>	<p>En la cuenta personal de la Red Social denominada twitter del C. Cesar Flores aparece la misma imagen de los espectaculares que se promocionan, consultable en la liga siguiente: ...</p> <p>De Igual manera en la red social denominada Facebook  <a href="https://twitter.com/cesarfloresmva">https://twitter.com/cesarfloresmva</a></p>	<p>24</p>
<p>De Igual manera en la red social denominada Facebook  <a href="https://www.facebook.com/CesarForesSos">https://www.facebook.com/CesarForesSos</a></p>	<p>29</p>	<p>De Igual manera en la red social denominada Facebook  <a href="https://www.facebook.com/CesarForesSos">https://www.facebook.com/CesarForesSos</a></p>	<p>25</p>

**SUP-JDC-825/2015**

a		a	
Lo cual se Identifica inclusive con la página de Facebook de la Asociación Civil que promovió la imagen del precandidato <a href="https://www.facebook.com/transparenciaybuengobierno.ac?fref=ts">https://www.facebook.com/transparenciaybuengobierno.ac?fref=ts</a>  (...)	29	Lo cual se Identifica inclusive con la página de Facebook de la Asociación Civil que promovió la imagen del precandidato <a href="https://www.facebook.com/transparenciaybuengobierno.ac?fref=ts">https://www.facebook.com/transparenciaybuengobierno.ac?fref=ts</a>  (...)	25
<i>Es por ello que</i> en el caso particular, el precandidato César Flores Sosa al promoverse en dichos anuncios espectaculares, vulnera el principio de equidad, tanto en la parte de monto de gastos de precampaña electoral pero además por recibir una aportación de una persona prohibida por la Ley, particular mente la prevista en el Inciso b) párrafo 1, del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 51, párrafo 1 Inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.	30	En el caso particular, el precandidato César Flores Sosa al promoverse en dichos anuncios espectaculares, vulnera el principio de equidad, tanto en la parte de monto de gastos de precampaña electoral pero además por recibir una aportación de una persona prohibida por la Ley, particular mente la prevista en el Inciso b) párrafo 1, del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 51, párrafo 1 Inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.	25 Y 26
Robustece lo hasta aquí argumentado la Jurisprudencia 37/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:	30	Robustece lo hasta aquí argumentado la Jurisprudencia 37/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:	26
<b>PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- Se transcribe</b>	30	<b>PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- Se transcribe</b>	26
En esa tesitura, la violación al principio de equidad que aquí se plantea no se trata de un hecho aislado sino que se trata de una violación generalizada y grave a la normatividad electoral, misma que tuvo un impacto determinante durante el desarrollo del proceso electoral interno, pues está plenamente acreditado que la publicidad de mérito estuvo colocada durante el lapso de tiempo en que ocurrió el periodo de precampaña.	31	En esa tesitura, la violación al principio de equidad que aquí se plantea no se trata de un hecho aislado sino que se trata de una violación generalizada y grave a la normatividad electoral, misma que tuvo un impacto determinante durante el desarrollo del proceso electoral interno, pues está plenamente acreditado que la publicidad de mérito estuvo colocada durante el lapso de tiempo en que ocurrió el periodo de precampaña.	27
La violación del principio de equidad en la competencia no sólo tiene que ver con que en el desarrollo de un proceso electoral los participantes tengan a su alcance los medios para promoverse en Igualdad de circunstancias, sino también con la vulneración de un ejercicio del gasto en forma racional en el desarrollo de una campaña electoral, es por ello que en la normativa partidaria se dispone montos permitidos en el uso de una contienda,	31 Y 32	La violación del principio de equidad en la competencia no sólo tiene que ver con que en el desarrollo de un proceso electoral los participantes tengan a su alcance los medios para promoverse en Igualdad de circunstancias, sino también con la vulneración de un ejercicio del gasto en forma racional en el desarrollo de una campaña electoral, es por ello que en la normativa partidaria se dispone montos permitidos en el uso de una contienda,	27

**SUP-JDC-825/2015**

esto es que se establecen los topes de gastos de precampaña fijados en forma Interna por el Partido.		esto es que se establecen los topes de gastos de precampaña fijados en forma Interna por el Partido.	
POR SI TODO ESTE RAZONAMIENTO NO FUERA SUFICIENTE. SE OFRECIÓ PRUEBA INDUBITABLE DEL REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA Y LA RESPONSABLE NI SIQUIERA LA REFIERO EN SU SENTENCIA	<b>32</b>	POR SI TODO ESTE RAZONAMIENTO NO FUERA SUFICIENTE. SE OFRECIÓ PRUEBA INDUBITABLE DEL REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA Y LA RESPONSABLE NI SIQUIERA LA REFIERO EN SU SENTENCIA	<b>18</b>
El día 22 de febrero día de la Jornada Electoral, el suscrito presentó queja ante la Comisión Organizadora en virtud de que el Precandidato Cesar Flores Sosa había violado la veda electoral, es decir el periodo de reflexión del voto.	<b>32</b>	El día 22 de febrero día de la Jornada Electoral, el suscrito presentó queja ante la Comisión Organizadora en virtud de que el Precandidato Cesar Flores Sosa había violado la veda electoral, es decir el periodo de reflexión del voto.	<b>18</b>
En la contestación que dio el C, Cesar Flores reconoce lo siguiente:	<b>32</b>	En la contestación que dio el C, Cesar Flores reconoce lo siguiente:	<b>18</b>
Primero refiere que celebró un contrato del día 6 de febrero al días 12 de febrero por la contratación de los espectaculares que denuncie. Pero luego reconoce de manera indubitable que el contrato los anuncios y que tienen el carácter de propaganda.  Página 7, De su escrito	<b>32</b>	Primero refiere que celebró un contrato del día 6 de febrero al días 12 de febrero por la contratación de los espectaculares que denuncie. Pero luego reconoce de manera indubitable que el contrato los anuncios y que tienen el carácter de propaganda.  Página 7, De su escrito	<b>18 Y 19</b>
"Además envió un oficio en el que le recordaba a la empresa de la dueña de las estructuras, que retirara mi propaganda a tiempo" "Como se puede ver, yo actué con diligencia, por lo que la negligencia o el dolo de la empresa con la que contraté los anuncios no me puede ser Imputada y menos para sancionarme"	<b>32</b>	"Además envió un oficio en el que le recordaba a la empresa de la dueña de las estructuras, que retirara mi propaganda a tiempo" "Como se puede ver, yo actué con diligencia, por lo que la negligencia o el dolo de la empresa con la que contraté los anuncios no me puede ser Imputada y menos para sancionarme"	<b>19</b>
Adicionalmente, exhibe con contrato en copia por el cual se reconoce la existencia de los espectaculares y que el precio de los mismos fue de \$6,000.00 por cara, es decir al menos \$12,000,00, monto que de suyo rebasa el tope de campaña.	<b>32</b>	Adicionalmente, exhibe con contrato en copia por el cual se reconoce la existencia de los espectaculares y que el precio de los mismos fue de \$6,000.00 por cara, es decir al menos \$12,000,00, monto que de suyo rebasa el tope de campaña.	<b>19</b>
Esto además de que ese es el costo que se acredita por el dicho del denunciado, sin embargo está probado que al menos los espectaculares están colocados desde el día 14 de enero por lo que el costo se eleva poco más del doble al hacer una simple operación matemática.	<b>32</b>	Esto además de que ese es el costo que se acredita por el dicho del denunciado, sin embargo está probado que al menos los espectaculares están colocados desde el día 14 de enero por lo que el costo se eleva poco más del doble al hacer una simple operación matemática.	<b>19</b>

**SUP-JDC-825/2015**

Ahora bien, es claro que las pruebas ofrecidas por el actor, tienen efectos probatorios píos en su contra, pues al exhibir un documento como lo es un contrata como prueba, genera convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal nota consiga para sus efectos los hechos tal y como los denuncia, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.	<b>33</b>	Ahora bien, es claro que las pruebas ofrecidas por el actor, tienen efectos probatorios píos en su contra, pues al exhibir un documento como lo es un contrata como prueba, genera convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal nota consiga para sus efectos los hechos tal y como los denuncia, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.	<b>19</b>
Lo anterior se sostiene con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral  <b>COPIA FOTOSTATICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE</b>	<b>33</b>	Lo anterior se sostiene con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral  <b>COPIA FOTOSTATICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE</b>	<b>19</b>
En este sentido, aplica el principio general de derecho a Confesión de parte relevo de prueba.	<b>33</b>	En este sentido, aplica el principio general de derecho a Confesión de parte relevo de prueba.	<b>19</b>
Adicionalmente esta autoridad partidista no podría sopesar el propio dolo en que está incurriendo el precandidato, puesto que la asociación que preside, y que contrató su propaganda, que reconoce como tal haberla contratado, pero es omiso en decirle a la autoridad que es accionista de la empresa publicitaria con la que contrató, razón por la cual su dolo es evidente, por lo que deberá darse vista a la Comisión de Orden, a efecto de que sancione el pretender engañar a la autoridad jurisdiccional partidista.	<b>33</b>	Adicionalmente esta autoridad partidista no podría sopesar el propio dolo en que está incurriendo el precandidato, puesto que la asociación que preside, y que contrató su propaganda, que reconoce como tal haberla contratado, pero es omiso en decirle a la autoridad que es accionista de la empresa publicitaria con la que contrató, razón por la cual su dolo es evidente, por lo que deberá darse vista a la Comisión de Orden, a efecto de que sancione el pretender engañar a la autoridad jurisdiccional partidista.	<b>19 Y 20</b>
Esto se corrobora con la copla certificada del Instrumento Público Número 5 que contiene el Acta Constitutiva, de la Sociedad denominada JUMBO Anuncios y Espectaculares S.A. de C.V. levantada ante el Lio, Alfonso Flores Menchaca Notarlo número 21 de los de Estado de Coahuila, donde se aprecia que el C. Cesar Flores Sosa es accionista del 50% del Capital de dicha sociedad y el otro 50% de acciones le pertenece a Gerardina Valdez Guajardo.	<b>33</b>	Esto se corrobora con la copla certificada del Instrumento Público Número 5 que contiene el Acta Constitutiva, de la Sociedad denominada JUMBO Anuncios y Espectaculares S.A. de C.V. levantada ante el Lio, Alfonso Flores Menchaca Notarlo número 21 de los de Estado de Coahuila, donde se aprecia que el C. Cesar Flores Sosa es accionista del 50% del Capital de dicha sociedad y el otro 50% de acciones le pertenece a Gerardina Valdez Guajardo.	<b>20</b>
Adicionalmente como elemento probatorio, se exhibe un contrato privado entre el Presidente de Acción Nacional que celebró la empresa de nombre comercial Jumbo, en 28 de mayo e 2014, archivo que obra en el Partido Acción Nacional y que para efectos corrobora que dicha empresa es un proveedor consuetudinario del partido, así como el vínculo electrónico <a href="http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/UF/UF-PP/IC-Fiscalizacion/IC2009/Relacion_de_Proveedores/1_PAN_Proveedores.pdf">http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/UF/UF-PP/IC-Fiscalizacion/IC2009/Relacion_de_Proveedores/1_PAN_Proveedores.pdf</a> donde se	<b>33 Y 34</b>	Adicionalmente como elemento probatorio, se exhibe un contrato privado entre el Presidente de Acción Nacional que celebró la empresa de nombre comercial Jumbo, en 28 de mayo e 2014, archivo que obra en el Partido Acción Nacional y que para efectos corrobora que dicha empresa es un proveedor consuetudinario del partido, así como el vínculo electrónico <a href="http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/UF/UF-PP/IC-Fiscalizacion/IC2009/Relacion_de_Proveedores/1_PAN_Proveedores.pdf">http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/UF/UF-PP/IC-Fiscalizacion/IC2009/Relacion_de_Proveedores/1_PAN_Proveedores.pdf</a> donde se	<b>20</b>

SUP-JDC-825/2015

puede apreciar que la empresa del C. Cesar Flores anteriormente ya ha sido proveedora del PAN, desde 2009. Por lo que la autoridad resolutora cuenta con demasiados elemento para valorar y comprobar que el monto establecido como tope de precampaña fue excedido de manera considerable situación que inhabilita al denunciado.		puede apreciar que la empresa del C. Cesar Flores anteriormente ya ha sido proveedora del PAN, desde 2009. Por lo que la autoridad resolutora cuenta con demasiados elemento para valorar y comprobar que el monto establecido como tope de precampaña fue excedido de manera considerable situación que inhabilita al denunciado.	
En tal sentido se debe de anular su precandidatura y dar paso a que el suscrito que fue quien obtuvo la segunda posición en la elección que nos ocupa, y que además no ha sido señalado por la comisión de Irregularidad alguna, sea declarado candidato electo. (...)	34	En tal sentido se debe de anular su precandidatura y dar paso a que el suscrito que fue quien obtuvo la segunda posición en la elección que nos ocupa, y que además no ha sido señalado por la comisión de Irregularidad alguna, sea declarado candidato electo.	20
Como se ha expuesto, está acreditado que el precandidato César Flores Sosa difundió su Imagen, nombre y propuesta de precampaña a través de anuncios espectaculares en el municipio de Monclova, Coahuila, mediante la implementación de publicidad de una Asociación Civil denominada "Transparencia y Buen Gobierno". De Igual manera, se tiene que al ser una propaganda de que reúne los requisitos previstos en los párrafos 1 y 3 del artículo 211 de la Ley General Comicial, debe tenerse que dicha publicidad proviene de una aportación de personas que la ley prohíbe que aporte a los precandidatos, lo anterior de conformidad con el Inciso f) del párrafo 1 del artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos.	35	Como se ha expuesto, está acreditado que el precandidato César Flores Sosa difundió su Imagen, nombre y propuesta de precampaña a través de anuncios espectaculares en el municipio de Monclova, Coahuila, mediante la implementación de publicidad de una Asociación Civil denominada "Transparencia y Buen Gobierno". De Igual manera, se tiene que al ser una propaganda de que reúne los requisitos previstos en los párrafos 1 y 3 del artículo 211 de la Ley General Comicial, debe tenerse que dicha publicidad proviene de una aportación de personas que la ley prohíbe que aporte a los precandidatos, lo anterior de conformidad con el Inciso f) del párrafo 1 del artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos.	27
Es por ello que al tratarse de una violación grave a la normatividad electoral se considera que se afecta en forma grave el principio de equidad en la competencia electoral pero además la inobservancia de lo dispuesto la convocatoria de la elección Interna que nos ocupa, y al verse vulnerados dichos principios la elección es afectada de ser auténtica y libre. (...)	35	Es por ello que al tratarse de una violación grave a la normatividad electoral se considera que se afecta en forma grave el principio de equidad en la competencia electoral pero además la inobservancia de lo dispuesto la convocatoria de la elección Interna que nos ocupa, y al verse vulnerados dichos principios la elección es afectada de ser auténtica y libre.	27
El establecimiento de la Asociación Civil Transparencia y Buen Gobierno realizada con fecha 21 de diciembre de 2013 constituye la creación de un vehículo en apariencia legal pero cuya finalidad real fue la de Influir anticipadamente y de manera ilícita en el proceso Interno del Partido Acción Nacional.	36	El establecimiento de la Asociación Civil Transparencia y Buen Gobierno realizada con fecha 21 de diciembre de 2013 constituye la creación de un vehículo en apariencia legal pero cuya finalidad real fue la de Influir anticipadamente y de manera ilícita en el proceso Interno del Partido Acción Nacional.	43 Y 44

**SUP-JDC-825/2015**

<p>En efecto, el C. Cesar Flores Sosa, militante activo del Partido Acción Nacional conformó con otros ciudadanos entre ellos otros militantes del PAN, una Asociación Civil, que en apariencia nada tiene de ilícito pues la libertad de asociación se encuentra consagrada en el texto constitucional. Empero, los actos públicos y el despliegue publicitario del C. Cesar Flores Sosa al amparo de una Asociación Civil na hace sino desvelar la verdadera Intención de la sociedad, que no es otro que el de promover la imagen del precandidato denunciado, lo que Implica una violación a las normas Internas del PAN y a la legislación electoral y que, además, constituye una trasgresión a la equidad de la contienda lo que genera un agravio a quien suscribe.</p>	<p><b>36</b></p>	<p>En efecto, el C. Cesar Flores Sosa, militante activo del Partido Acción Nacional conformó con otros ciudadanos entre ellos otros militantes del PAN, una Asociación Civil, que en apariencia nada tiene de ilícito pues la libertad de asociación se encuentra consagrada en el texto constitucional. Empero, los actos públicos y el despliegue publicitario del C. Cesar Flores Sosa al amparo de una Asociación Civil na hace sino desvelar la verdadera Intención de la sociedad, que no es otro que el de promover la imagen del precandidato denunciado, lo que Implica una violación a las normas Internas del PAN y a la legislación electoral y que, además, constituye una trasgresión a la equidad de la contienda lo que genera un agravio a quien suscribe.</p>	<p><b>44</b></p>
<p>La propia acta constitutiva pasada ante la fe de la Notaría Pública 163 de Monclova, Coahuila, refiere además que el multicitado precandidato Flores Sosa funge, además de asociado fundador, como Presidente de la Asociación, lo que coloca claramente en una función de dirección y de representación legal tal y como se desprende del artículo trigésimo segundo de sus Estatutos, lo que se corrobora con la publicidad de espectaculares que también se denuncia en esta Queja en las que aparece ostentando el cargo de 'representante legal'.</p>	<p><b>36</b></p>	<p>La propia acta constitutiva pasada ante la fe de la Notaría Pública 163 de Monclova, Coahuila, refiere además que el multicitado precandidato Flores Sosa funge, además de asociado fundador, como Presidente de la Asociación, lo que coloca claramente en una función de dirección y de representación legal tal y como se desprende del artículo trigésimo segundo de sus Estatutos, lo que se corrobora con la publicidad de espectaculares que también se denuncia en esta Queja en las que aparece ostentando el cargo de 'representante legal'.</p>	<p><b>44</b></p>
<p>En efecto, los espectaculares contratados, además de constituir un fin andamiento ilícito que genera un rebase en los topes de gastos de precampaña del C. Cesar Flores Sosa, configuran también actos anticipados de precampaña, pues no Importando que los mismos son parte de una Asociación de carácter civil su verdadera finalidad fue la de promover la Imagen del precandidato denunciado y con ello obtener simpatías y una ventaja indebida en el proceso interno de elección del Partido Acción Nacional llevado a cabo el pasado domingo 22 de febrero de 2015.</p>	<p><b>36</b></p>	<p>En efecto, los espectaculares contratados, además de constituir un fin andamiento ilícito que genera un rebase en los topes de gastos de precampaña del C. Cesar Flores Sosa, configuran también actos anticipados de precampaña, pues no Importando que los mismos son parte de una Asociación de carácter civil su verdadera finalidad fue la de promover la Imagen del precandidato denunciado y con ello obtener simpatías y una ventaja indebida en el proceso interno de elección del Partido Acción Nacional llevado a cabo el pasado domingo 22 de febrero de 2015.</p>	<p><b>44</b></p>
<p>Como se aprecia en las fotografías que se adjuntan, los espectaculares que previamente han sido descritos y establecidas sus ubicaciones muestran de manera preponderante una fotografía de Cesar Flores Sosa, además de su nombre, lo que Implica una promoción personalizada, y una frase que configura una propuesta de carácter electoral: 'Cuidar los recursos públicos es obligación de todos' lo que aparentemente tiene que ver con el objeto de Asociación que preside pero que en realidad y analizada en su conjunto constituye propaganda de carácter electoral y por tanto un acto anticipado de precampaña.</p>	<p><b>36 Y 37</b></p>	<p>Como se aprecia en las fotografías que se adjuntan, los espectaculares que previamente han sido descritos y establecidas sus ubicaciones muestran de manera preponderante una fotografía de Cesar Flores Sosa, además de su nombre, lo que Implica una promoción personalizada, y una frase que configura una propuesta de carácter electoral: 'Cuidar los recursos públicos es obligación de todos' lo que aparentemente tiene que ver con el objeto de Asociación que preside pero que en realidad y analizada en su conjunto constituye propaganda de carácter electoral y por tanto un acto anticipado de precampaña.</p>	<p><b>44</b></p>

**SUP-JDC-825/2015**

Robustece lo anterior la siguiente Jurisprudencia 37/2010: <b>PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- Se transcribe</b>	<b>37</b>	Robustece lo anterior la siguiente Jurisprudencia 37/2010: <b>PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- Se transcribe</b>	<b>45</b>
Como se aprecia, la Jurisprudencia es clara al catalogar como propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial. Así, podríamos desentrañar el contenido de la tesis jurisprudencial y aplicarla al caso concreto:	<b>38</b>	Como se aprecia, la Jurisprudencia es clara al catalogar como propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial. Así, podríamos desentrañar el contenido de la tesis jurisprudencial y aplicarla al caso concreto:	<b>46</b>
a. Todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial: en este caso la precampaña del Partido Acción Nacional para elegir la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.	<b>38 Y 39</b>	a. Todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial: en este caso la precampaña del Partido Acción Nacional para elegir la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.	<b>46</b>
b. Con Independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial: la presidencia y representación legal de una Asociación Civil.	<b>39</b>	b. Con Independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial: la presidencia y representación legal de una Asociación Civil.	<b>47</b>
c. Cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la Intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los Identifican: la fotografía y nombre expuestos de manera preponderantes en los espectaculares y los colores azul, blanco y anaranjado distintivos del Partido Acción Nacional empleados comúnmente en sus campañas y propaganda genérica e institucional.	<b>39</b>	c. Cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la Intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los Identifican: la fotografía y nombre expuestos de manera preponderantes en los espectaculares y los colores azul, blanco y anaranjado distintivos del Partido Acción Nacional empleados comúnmente en sus campañas y propaganda genérica e institucional.	<b>47</b>
d. Aun cuando tales elementos se Introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial: que en el caso es de manera preponderante, planeada y deliberada.	<b>39</b>	d. Aun cuando tales elementos se Introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial: que en el caso es de manera preponderante, planeada y deliberada.	<b>47</b>
Así, es claro que la publicidad de la Asociación Civil que se contrató y difundió previo y durante el proceso Interno de elección de candidatos tuvo como finalidad influir en la precampaña del Partido Acción Nacional y no la de promover a una asociación de carácter civil.	<b>39</b>	Así, es claro que la publicidad de la Asociación Civil que se contrató y difundió previo y durante el proceso Interno de elección de candidatos tuvo como finalidad influir en la precampaña del Partido Acción Nacional y no la de promover a una asociación de carácter civil.	<b>47</b>

**SUP-JDC-825/2015**

<p>En consonancia con la finalidad real e ilícita de Asociación Civil, destaca la imagen que se muestra en el perfil de la Asociación Civil Transparencia y Buen gobierno de la red social Facebook, que se anexa como prueba a este escrito de Queja en donde se Incluye una foto del precandidato Cesar Flores Sosa y su nombre con el cargo para el que se postula (precandidato a Diputado Federal II Distrito) y el nombre de su compañero de fórmula Jesús Marcelino Buendía Rosas (suplente).</p>	<p><b>39</b></p>	<p>En consonancia con la finalidad real e ilícita de Asociación Civil, destaca la imagen que se muestra en el perfil de la Asociación Civil Transparencia y Buen gobierno de la red social Facebook, que se anexa como prueba a este escrito de Queja en donde se Incluye una foto del precandidato Cesar Flores Sosa y su nombre con el cargo para el que se postula (precandidato a Diputado Federal II Distrito) y el nombre de su compañero de fórmula Jesús Marcelino Buendía Rosas (suplente).</p>	<p><b>47</b></p>
<p>Como se aprecia en este perfil certificado de la red social Facebook la fotografía que aparece ahí es exactamente la misma que aparece en los espectaculares denunciados lo que comprueba que la finalidad de la Asociación Civil es la de promover la imagen y persona del C. Cesar Flores Sosa para obtener la candidatura del Partido Acción Nacional al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional. Influyendo Ilícitamente en el proceso Interno del Partido Acción Nacional y constituyendo así actos anticipados de precampaña,' además de un financiamiento Ilícito que también se denuncia.</p>	<p><b>39 Y 40</b></p>	<p>Como se aprecia en este perfil certificado de la red social Facebook la fotografía que aparece ahí es exactamente la misma que aparece en los espectaculares denunciados lo que comprueba que la finalidad de la Asociación Civil es la de promover la imagen y persona del C. Cesar Flores Sosa para obtener la candidatura del Partido Acción Nacional al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional. Influyendo Ilícitamente en el proceso Interno del Partido Acción Nacional y constituyendo así actos anticipados de precampaña,' además de un financiamiento Ilícito que también se denuncia.</p>	<p><b>47</b></p>
<p>En abono a lo anterior, el perfil personal de Cesar Flores Sosa en la red social Twitter @cesarfloresmva también aparece con la misma fotografía que se encuentra expuesta en los espectaculares denunciados, lo que comprueba que la acción desplegada a partir de la Asociación Civil solo tuvo como finalidad real la de promover la Imagen del precandidato denunciado con el objetivo de obtener ventajas en el proceso Interno de elección del Partido Acción Nacional.</p>	<p><b>40</b></p>	<p>En abono a lo anterior, el perfil personal de Cesar Flores Sosa en la red social Twitter @cesarfloresmva también aparece con la misma fotografía que se encuentra expuesta en los espectaculares denunciados, lo que comprueba que la acción desplegada a partir de la Asociación Civil solo tuvo como finalidad real la de promover la Imagen del precandidato denunciado con el objetivo de obtener ventajas en el proceso Interno de elección del Partido Acción Nacional.</p>	<p><b>48</b></p>
<p>Como prueba de esta acción ilegal cuyo objetivo fue la de promover indebidamente y en perjuicio de mi persona la precandidatura de Cesar Flores Sosa, parte de su propaganda difundida entre los miembros activos del Partido Acción Nacional, que se adjunta como prueba, tal como el volante que repartió el precandidato y que fue adjuntado como testigo a su informe financiero de precampaña y contiene la misma fotografía empleada en los espectaculares de la Asociación Civil Transparencia y Buen Gobierno, en el perfil de la misma Asociación en la red social Facebook y en el perfil personal de la red social Twitter del propio Cesar Flores Sosa.</p>	<p><b>40</b></p>	<p>Como prueba de esta acción ilegal cuyo objetivo fue la de promover indebidamente y en perjuicio de mi persona la precandidatura de Cesar Flores Sosa, parte de su propaganda difundida entre los miembros activos del Partido Acción Nacional, que se adjunta como prueba, tal como el volante que repartió el precandidato y que fue adjuntado como testigo a su informe financiero de precampaña y contiene la misma fotografía empleada en los espectaculares de la Asociación Civil Transparencia y Buen Gobierno, en el perfil de la misma Asociación en la red social Facebook y en el perfil personal de la red social Twitter del propio Cesar Flores Sosa.</p>	<p><b>48</b></p>
<p>Por todo lo anterior es claro que el C. Cesar Flores Sosa, rebaso el tope de gastos de precampaña, recibió donaciones en especie de personas prohibidas por la legislación electoral, violo los tiempos de precampaña y además se posiciono</p>	<p><b>40</b></p>	<p>Por todo lo anterior es claro que el C. Cesar Flores Sosa, rebaso el tope de gastos de precampaña, recibió donaciones en especie de personas prohibidas por la legislación electoral, violo los tiempos de precampaña y además se posiciono</p>	<p><b>48</b></p>

indebidamente a través de la simulación de una Asociación Civil, por lo que debe ser Inhabilitado para ser candidato y a ser el suscrito el segundo lugar en la Jornada del 22 de febrero, además de que fui el único contrincante en dicho proceso electoral Interno, es que debe ordenarse que se otorgue la constancia.		indebidamente a través de la simulación de una Asociación Civil, por lo que debe ser Inhabilitado para ser candidato y a ser el suscrito el segundo lugar en la Jornada del 22 de febrero, además de que fui el único contrincante en dicho proceso electoral Interno, es que debe ordenarse que se otorgue la constancia.	
Con la finalidad de que esta autoridad intrapartidaria tenga mayores elementos para revolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 121 y 133 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, me permito aportar los siguientes medios de convicción: (...)	40	Con la finalidad de que esta autoridad intrapartidaria tenga mayores elementos para revolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 121 y 133 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, me permito aportar los siguientes medios de convicción: (...)	48

Como puede constatarse del comparativo anterior, la gran parte de los agravios que se hacen valer ante esta instancia ya fueron motivo de análisis y pronunciamiento por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, y la actora únicamente se limita a formular consideraciones adicionales que persiguen robustecer su posición.

En este sentido, es dable sostener que el recurrente tenía la obligación de combatir los razonamientos utilizados por la citada autoridad partidista al resolver el juicio de inconformidad referido. Ello, para que esta Sala Superior estuviera en aptitud de analizar, a la luz de los planteamientos hechos valer por el impetrante, lo correcto o incorrecto de dichos razonamientos y de la respectiva conclusión, circunstancia que no se actualizó en la especie.

Resulta aplicable en la especie la tesis XXVI/97 sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del

## SUP-JDC-825/2015

Poder Judicial de la Federación, que opera por analogía al caso que nos ocupa, cuyo rubro es el siguiente:<sup>1</sup>

**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

De la misma manera, en similares términos lo ha sustentado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que *mutatis mutandi* aplica al caso concreto, en la jurisprudencia **2a./J. 109/2009**<sup>2</sup>, cuyo rubro es el siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Al igual que el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 62/2008**<sup>3</sup>, cuyo rubro es del tenor siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Lo que también se robustece por la diversa jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema

---

1 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época, Materia Común, p. 77

3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 376

Corte de Justicia de la Nación, bajo el número **1a./J. 85/2008**<sup>4</sup>, cuyo rubro es del carácter siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de las alegaciones expuestas en vía de agravio, lo procedente es confirmar la sentencia emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional emitida en el juicio de inconformidad CJE/JIN/210/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el en el juicio de inconformidad CJE/JIN/210/2015.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, con copia certificada de esta resolución; **por estrados** a los demás interesados, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 4, 26, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 144

**SUP-JDC-825/2015**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel Gonzalez Oropeza, así como el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUP-JDC-825/2015**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**